



EXPEDIENTE : 414-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESCO MARINE S.A.C.
INVERSIONES ROFACSA S.A.C.
ASESORUM CONSULTORES S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Rofacsa S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

(i) **Incumplió su compromiso ambiental contenido en el EIA respecto al sistema de tratamiento de efluentes de proceso toda vez que:**

- Implementó una rejilla horizontal en un tamaño distinto al previsto en el compromiso ambiental de su EIA respecto al sistema de tratamiento de efluentes de proceso.

- Implementó cuatro (4) trampas separadoras de sólidos que no cuentan con mallas ni cumplen las dimensiones previstas en el compromiso ambiental de su EIA respecto al sistema de tratamiento de efluentes de proceso.

- No contaba con una trampa separadora de sólidos y grasas, en el sistema de tratamiento de efluentes de proceso.

Conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(ii) **No contaba con una (1) caja de registro en el área de recepción, en el sistema de tratamiento de sanguaza; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

(iii) **Contaba con una canaleta para verter los efluentes de limpieza de equipos y de planta, directamente al cuerpo receptor y sin recibir tratamiento previo, incumpliendo el compromiso ambiental contenido en su EIA.; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

(iv) **No instaló dos secadores y una (1) chimenea para liberar vapor de agua, como parte del equipamiento de secado según lo establecido en el EIA de la planta de congelado.; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**



- (v) **No implementó el Plan de Contingencias que forma parte del EIA, toda vez que no capacitó al personal durante el año 2013.; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (vi) **El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta de congelado no se encontraba techado, cerrado ni cercado, y careció de rotulado y de contenedores para residuos sólidos peligrosos, incumpliendo las condiciones señaladas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; conducta tipificada como infracción en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (vii) **No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2013-II; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

Se ordena a Inversiones Rofacsa S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) **Implementar en el sistema de tratamiento de efluentes de proceso, de rejillas metálicas horizontales de 5 mm, cuatro (4) trampas separadoras de sólidos y una (1) trampa separadora de sólidos y de grasa, con malla de abertura de 1 mm, conforme a las especificaciones señaladas en el EIA.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) **Implementar una (1) caja de registro, provista de una canastilla o trampa de sólidos, revestida con malla de 1 mm, ubicada en el área de recepción de la materia prima, conforme a lo establecido en el EIA de la planta de congelado**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iii) **Implementar un sistema de tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta, el cual debe realizarse en el sistema de tratamiento de los efluentes de proceso, conforme a lo establecido en el EIA de la planta de congelado**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iv) **Acreditar el retiro del tubo por el cual se realizaría el vertimiento de los efluentes de limpieza sin tratamiento previo.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (v) **Implementar dos (2) secadores y una (1) chimenea para liberar vapor de agua.**





Plazo: Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (vi) **Capacitar a su personal respecto a los procedimientos que se deben seguir ante la ocurrencia de emergencias o accidentes, conforme a lo señalado en el Plan de Contingencias.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (vii) **Implementar un almacén central para el acopio de residuos peligrosos que cuente con las condiciones señaladas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (cerrado, cercado, techado, señalizado, etc.).**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (viii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Inversiones Rofacsa S.A.C. deberá:



- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (i), (ii) y (iii), remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de las medidas correctivas. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de los efluentes de proceso, del tratamiento de la sanguaza y de los efluentes de limpieza de equipos y planta generados en la planta de congelado.**

- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (iv), deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite el retiro del tubo.**

- (iii) **En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva (v), deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de dos (2) secadores y de una (1) chimenea para liberar vapor de agua.**

- (iv) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (vi)**





y (viii), remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de las capacitaciones, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de las capacitaciones, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de las capacitaciones, el panel fotográfico de las capacitaciones y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- (v) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (vii), un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) donde se detalle las acciones implementadas en el almacén central de acopio de residuos sólidos peligrosos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesco Marine S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó el Plan de Contingencias que forma parte del EIA, toda vez que no capacitó al personal durante el año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III, según el compromiso ambiental asumido en su EIA; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Asesorum Consultores S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó el Plan de Contingencias que forma parte del EIA, toda vez que no capacitó al personal ni desarrolló simulacros durante el año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizó un (1) monitoreo de efluentes y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al trimestre 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2013-I, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto





Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Pesco Marine S.A.C. y Asesorum Consultores S.R.L. respecto de la comisión de las infracciones indicadas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 4 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de noviembre del 2005, mediante Resolución Directoral N° 325-2005-PRODUCE/DNEPP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Pesco Marine S.A.C. (en adelante, Pesco Marine) licencia para desarrollar la actividad de procesamiento industrial a través de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos con capacidad instalada de veintidós toneladas por día (22 t/d), ubicada en la Parcela G, Lote C, Zona Industrial de Talara, distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura (en adelante, planta de congelado).
2. El 9 de febrero del 2007, por Certificado Ambiental N° 011-2007-PRODUCE/DIGAAP², PRODUCE otorgó a Pesco Marine la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Pesco Marine para la ampliación de la planta de congelado a una capacidad proyectada de treinta y cuatro toneladas por día (34 t/d).
3. El 13 de mayo del 2008, con Resolución Directoral N° 237-2008-PRODUCE/DGEPP³ del, PRODUCE modificó la licencia de operación otorgada a Pesca Marine, ampliando la capacidad instalada de la planta de congelado a treinta y cuatro toneladas por día (34 t/d).
4. El 3 de febrero del 2014, por Resolución Directoral N° 078-2014-PRODUCE/DGCHD⁴, PRODUCE aprobó a favor de Inversiones Rofacsa S.A.C.



¹ Folio 16 del expediente.

² Folios 30 y 31 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

³ Folios 27 y 28 del documento contenido en el Disco Compacto en el folio 1 del Expediente.

⁴ Folios 14 y 15 del Expediente.

Cabe precisar que si bien a través del Certificado Ambiental N° 011-2007-PRODUCE/DIGAAP, se aprobó el EIA presentado por Pesco Marine (anterior titular de la planta de congelado), debe tenerse en cuenta que el artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar actividades pesqueras implica la obligación de ejecutar las medidas de mitigación previstas en los instrumentos de gestión ambiental del titular anterior.

"Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas".

En ese sentido, el cumplimiento del EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 011-2007-PRODUCE/DIGAAP es de obligatorio cumplimiento por ROFACSA.





(en adelante, ROFACSA) el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado.

5. El 21 y 22 de agosto del 2013, conforme al Acta de Supervisión N° 0185-2013⁵, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Pesco Marine con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 232-2013-OEFA/DS-PES⁶.
6. El 13 de febrero del 2014, por Informe Técnico Acusatorio N° 00050-2014-OEFA/DS⁷, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 21 y 22 de agosto del 2013, concluyendo que se habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. El 24 de diciembre del 2015, mediante Resolución Subdirectoral N° 1152-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 24 de diciembre del 2015, notificada el 29 de diciembre del 2015⁹ y el 4 de enero del 2016¹⁰, rectificadas y ampliadas por Resolución Subdirectoral N° 278-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹¹, notificada el 31 de marzo del 2016¹², la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PESCO MARINE, ROFACSA y Asesorum Consultores S.R.L. (en adelante, ASESORUM), imputándoles a título de cargo lo siguiente:

Imputaciones contra PESCO MARINE:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA SUPUESTAMENTE INCUMPLIDA	NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1-3	No habría implementado el sistema de tratamiento de efluentes del proceso según el EIA de su Planta de Congelado, toda vez que se contaría con una rejilla horizontal de un tamaño distinto al previsto en el EIA, las cuatro (4) trampas separadoras de sólidos no contarían con mallas ni cumplen las dimensiones	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, aprobado	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT.

⁵ Folios 2 y 3 del Expediente.

⁶ Páginas 1 a la 35 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁷ Folios 4 al 11 del Expediente.

⁸ Folios 18 al 47 del Expediente.

⁹ Folio 48 del expediente.

¹⁰ Folio 51 del expediente.

¹¹ Folios 77 al 88 del expediente.

¹² Folios 95 al 98 del expediente.



	establecidas, y no se contaría con una (1) trampa separadora de sólidos y grasas.		por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	
4	No habría implementado un sistema de tratamiento de sanguaza según el EIA de su Planta de Congelado, toda vez que no se contaría con una (1) caja de registro en el área de recepción.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT.
5	No habría implementado el sistema de tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta según el EIA de su Planta de Congelado, toda vez que contaría con una canaleta para verter directamente dichos efluentes al mar sin recibir tratamiento alguno.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP CE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT.
6-7	No habría implementado un equipamiento de secado según lo establecido en el EIA de la planta de congelado, toda vez que no habrían instalado dos (2) secadores y una (1) chimenea para liberar vapor de agua.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC - PRODUCE.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT.
8	No habría cumplido su compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA, toda vez que no habría capacitado a su personal ni habrían desarrollado simulacros durante el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT.
9	No habría cumplido el compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA, toda vez que no habrían capacitado al personal ni habrían desarrollado simulacros, en el año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT.
10	No habría implementado un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, según las condiciones señaladas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), pues el área de almacenamiento no se encuentra techada, cerrada ni cercada, carece	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo normativo.	Numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,





	de rotulado y de contenedores para los residuos sólidos peligrosos.			b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
11-14	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT.
15-18	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT.
19-22	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT.
23-26	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT.
27-28	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT.
29-30	No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT.

Imputaciones contra ROFACSA:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA SUPUESTAMENTE INCUMPLIDA	NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1-3	No habría implementado el sistema de tratamiento de efluentes del proceso según el EIA de su Planta de Congelado, toda vez que se contaría con una rejilla horizontal de un tamaño	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.





	distinto al previsto en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), las cuatro (4) trampas separadoras de sólidos no contarían con mallas ni cumplen las dimensiones establecidas, y no se contaría con una (1) trampa separadora de sólidos y grasas.	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 2 UIT.
4	No habría implementado un sistema de tratamiento de sanguaza según el EIA de su Planta de Congelado, toda vez que no se contaría con una (1) caja de registro en el área de recepción.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT.
5	No habría implementado el sistema de tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta según el EIA de su Planta de Congelado, toda vez que contaría con una canaleta para verter directamente dichos efluentes al mar sin recibir tratamiento alguno.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP CE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT.
6-7	No habría implementado un equipamiento de secado según lo establecido en el EIA de la planta de congelado, toda vez que no habrían instalado dos (2) secadores y una (1) chimenea para liberar vapor de agua.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC - PRODUCE.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT.
9	No habría cumplido el compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA, toda vez que no habría capacitado a su personal ni habría desarrollado simulacros, en el año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT.
10	No habría implementado un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, según las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS, pues el área de almacenamiento no se encuentra techada, cerrada ni cercada, carece de rotulado y de contenedores para los residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo normativo.	Numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.	c) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, d) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.





27-28	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT.
12-13	No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT.

Imputaciones contra ASESORUM:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA SUPUESTA ENTE INCUMPLIDA	NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
8	No habría cumplido su compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA, toda vez que no habría capacitado a su personal ni habría desarrollado simulacros durante el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT.
9	No habría cumplido el compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA, toda vez que no habría capacitado al personal ni habría desarrollado simulacros, en el año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT.
14	No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT.
18	No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al trimestre 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT.
22	No presentado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT.
26	No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a los trimestres 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT.
27-28	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT.
29-30	No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes	Numeral 73 del Artículo	Sub Código 73.2 del Código 73 del	Por cada monitoreo no





- Un emisor submarino de 150 m de longitud y 8 pulgadas de diámetro.

- (vii) En la zona de recepción de materia prima, se cuenta con una caja registradora para el tratamiento de la sanguaza.

Hecho imputado N° 5: No habría implementado el sistema de tratamiento de agua de limpieza de equipos y de la planta

- (viii) La canaleta externa que derivaba los efluentes de limpieza de equipos y planta al mar ha sido clausurada, por lo que los efluentes son derivados al sistema de tratamiento de la sanguaza.

Hechos imputados N° 6 y 7: No habría implementado un equipamiento de secado

- (ix) La zona de secado no ha sido utilizada para ningún tipo de proceso. El área se encuentra en proceso de construcción y no cuenta con habilitación sanitaria, razón por la cual no se realiza ninguna actividad.
- (x) Al momento, se viene evaluando realizar una Adenda al EIA respecto al área de secado, considerándose su eventual retiro y operar conforme el EIA original.

Hechos imputados N° 8 : No habría implementado el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA, toda vez que no habría capacitado a su personal ni habrían desarrollado simulacros durante los años 2012 y 2013

- (xi) El Plan de Contingencia se viene desarrollando conforme al EIA, capacitándose al personal en las diferentes áreas en las cuales operan sus trabajadores.
- (xii) En los años 2014 y 2015, se brindaron charlas relacionadas con los siguientes temas: primeros auxilios, teoría de la combustión, agentes extintores, prevención de incendios, seguridad industrial, buenas prácticas de manufactura, higiene y saneamiento, protección ambiental y desarrollo sostenible.

Hecho imputado N° 9: No habría implementado un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, según las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS

- (xiii) En la parte inferior del establecimiento se cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos techado, cercado y rotulado en el cual se almacenan residuos como trapos contaminados con aceite, restos de pintura, envase de R22, debidamente acondicionados.
- (xiv) Asimismo, posee una zona de almacenamiento de materiales en desuso como fierros, neumáticos, etc. Conforme se aprecia en las fotografías 28, 29 y 30 del presente expediente.

11. El 25 de enero del 2016, a través del Informe N° 013-2016-OEFA/DS¹⁵, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Memorandum N° 1083-2015-OEFA-DFSAI/SDI.

¹⁵ Folio 74 del Expediente.



12. Cabe señalar que a la fecha, PESCO MARINE y ASESORUM no presentaron sus descargos a las imputaciones formuladas en las Resoluciones Subdirectorales N° 1152-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 278-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si PESCO MARINE o ROFACSA implementaron:

- Las rejillas horizontales, las cuatro (4) trampas separadoras de sólidos con mallas, y una (1) trampa separadora de sólidos y grasas como parte del sistema de tratamiento de efluentes del proceso.
- La caja de registro en el área de recepción como parte del sistema de tratamiento de sanguaza.
- El sistema de tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta según el EIA de la planta de congelado.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si PESCO MARINE o ROFACSA implementó como equipamiento de secado, dos (2) secadores y una (1) chimenea para liberar vapor de agua.

- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si PESCO MARINE, ROFACSA o ASESORUM implementaron el Plan de Contingencias del EIA, mediante la capacitación de su personal y el desarrollo de simulacros durante los años 2012 y 2013.

- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si PESCO MARINE, ROFACSA o ASESORUM realizaron y presentaron:

- Cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.
- Cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.
- Dos (2) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II.

- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si PESCO MARINE o ROFACSA implementaron un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, según las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGSR, debidamente techado, cerrado, cercado, rotulados y con contenedores para los residuos sólidos peligrosos.

- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a PESCO MARINE, ROFACSA y ASESORUM.

14. Cabe precisar que las treinta (30) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cinco (5) cuestiones en discusión, a efectos de realizar un análisis ordenado, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

15. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁶:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO



¹⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya





desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

III.2 Identificación de los supuestos responsables

22. En aplicación de las normas que regulan la responsabilidad administrativa, corresponde identificar a los involucrados en los hechos detectados por la Dirección de Supervisión referidos a los incumplimientos de compromisos y obligaciones ambientales señalados con anterioridad.
23. Al respecto, el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG, señala:

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

(El énfasis es agregado)

24. En ese sentido, el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser consistente con el principio de responsabilidad personal de las sanciones, en virtud del cual la responsabilidad debe ser únicamente atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley. Por tal motivo, una persona no será sancionada por hechos cometidos por terceros. A su vez, la Administración solo podrá responsabilizar a una persona sus propios actos¹⁷ y no por un hecho ajeno.
25. En forma similar, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y



¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.



exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable¹⁸.

26. Por lo tanto, la autoridad administrativa¹⁹ tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción o medida administrativa sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. De este modo, en aplicación del principio de causalidad se prohíbe que la responsabilidad recaiga en una persona ajena al hecho infractor²⁰.
27. En atención a lo expuesto, a continuación se procederá a identificar la persona jurídica que operaba la planta de congelado, a efectos de examinar los supuestos compromisos ambientales incumplidos.
28. Mediante Resolución Directoral N° 325-2005-PRODUCE/DNEPP²¹ del 8 de noviembre del 2005, PRODUCE otorgó a PESCO MARINE una licencia de operación de la planta de congelado ubicada en el distrito de Pariñas.
29. En ese contexto, en el Asiento D00008 de la Partida N° 11018397²² de la Oficina Registral de Sullana, PESCO MARINE suscribió un contrato de arrendamiento con ASESORUM para la posesión de la planta de congelado. El plazo del contrato se extendía por cinco (5) años, desde el 10 de octubre del 2012 hasta el 10 de octubre del 2017.
30. El 16 de enero del 2013, ROFACSA adquirió la propiedad de la planta de congelado en virtud a la transacción judicial de deuda otorgada por el anterior propietario, de acuerdo a lo señalado en el Asiento C00002²³ de la partida N° 11018397.
31. Posteriormente, se resolvió el contrato de arrendamiento suscrito entre PESCO MARINE y ASESORUM mediante escritura pública del 10 de mayo de 2013, conforme al Asiento E00001²⁴ de la partida N° 11018397 del 7 de mayo de 2014.



¹⁸ Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros".

²⁰ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad: "(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo - posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

²¹ Folio 16 del expediente.

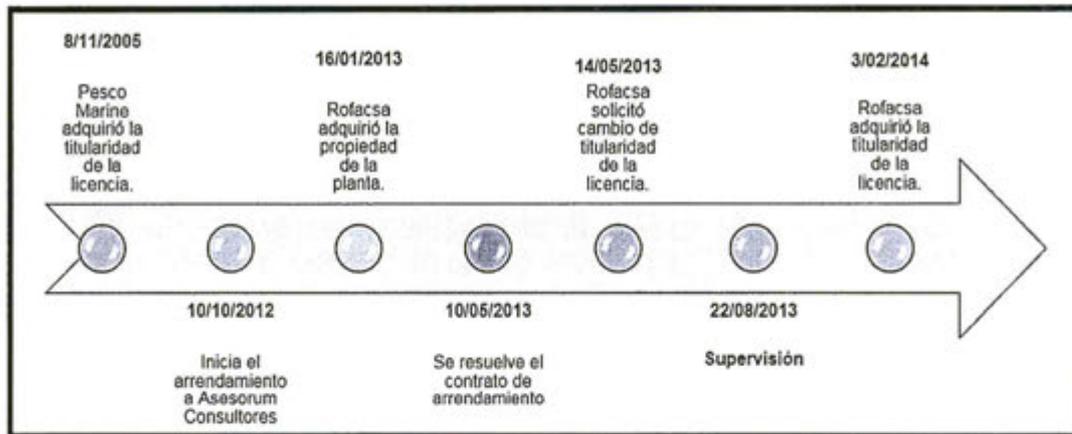
²² Folio 76 del Expediente.

²³ Folio 13 del Expediente.

²⁴ Folio 75 del Expediente.



- 32. Asimismo, el 14 de mayo del 2013, ROFACSA solicitó a PRODUCE el cambio de la licencia de operación otorgada a Pesco Marine, lo cual fue otorgado el 3 de febrero del 2014, mediante Resolución Directoral N° 078-2014-PRODUCE/DGCHD²⁵.
- 33. Dicha información se expone en el siguiente gráfico:



- 34. De lo anterior, se concluye lo siguiente:
 - (i) PESCO MARINE operó la planta hasta el 10 de octubre de 2012, en su calidad de propietario y titular del derecho administrativo.
 - (ii) ASESORUM operó la planta desde el 10 de octubre de 2012 hasta el 10 de mayo de 2013, en su calidad de arrendatario de la unidad productiva.
 - (iii) ROFACSA opera la planta a partir del 10 de mayo del 2013, en su calidad de propietario, y desde el 3 de febrero como titular del derecho administrativo.
- 35. Al respecto, ROFACSA ha manifestado que recién tomó posesión del bien al resolverse el contrato de arrendamiento, lo que se habría producido al inscribirse el acuerdo de resolución en la Oficina Registral de Sullana, el 7 de mayo del 2014. Por tal motivo, refiere que no cabe imputarle alguna responsabilidad por los actos acaecidos en los años 2012 y 2013.
- 36. De la revisión del Asiento N° E00001 de la partida N° 11018397, se aprecia que el acuerdo de resolución data del 10 de mayo del 2013, mientras que el 7 de



²⁵ Folios 14 y 15 del Expediente.

Cabe precisar que si bien a través del Certificado Ambiental N° 011-2007-PRODUCE/DIGAAP, se aprobó el EIA presentado por Pesco Marine (anterior titular de la planta de congelado), debe tenerse en cuenta que el artículo 96° del RLGP establece que la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar actividades pesqueras implica la obligación de ejecutar las medidas de mitigación previstas en los instrumentos de gestión ambiental del titular anterior.

"Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas".

En ese sentido, el cumplimiento del EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 011-2007-PRODUCE/DIGAAP es de obligatoriedad para ROFACSA.





mayo del 2014 es la fecha de inscripción de dicho acuerdo en el Registro de Propiedad Inmueble.

- 37. A su vez, de la revisión del Expediente, no se aprecia que la resolución del contrato se sujete a la inscripción de acuerdo alguno en el registro público; por lo que no es posible considerar al 7 de mayo del 2014 como la fecha de resolución del arrendamiento.
- 38. En el mismo sentido, la Resolución Directoral N° 078-2014-PRODUCE/DGCHD señala que la posesión del predio por parte de ROFACSA se produjo antes del 3 de febrero del 2014, conforme al siguiente detalle:

"Que, el artículo 541° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que durante la vigencia de la licencia para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada;

(...)

Que, la propiedad de la empresa INVERSIONES ROFACSA S.A.C. sobre el área donde se encuentra ubicada la Planta de Congelado, así como de los equipos y bienes muebles que se ubican en su interior, es como consecuencia de la Transacción Judicial de Cancelación de Deuda celebrada entre PESCO MARINE S.A.C. e INVERSIONES ROFACSA S.A.C., lo cual se acredita mediante copia literal de la Partida Registral N° 11018397-Zona Registral N° 1 Sede Sullana - Oficina Registral Sullana, en cuyo asiento C0002, se advierte la adquisición del dominio del predio. Asimismo, la posesión de los equipos y bienes muebles que se ubican en su interior, se advierte de lo indicado en las Actas de Inspección Técnica de fechas 19 de julio y 12 de diciembre del 2013;"

(El énfasis es agregado)

- 39. De lo anterior, se aprecia que PRODUCE constató hasta en dos fechas, 19 de julio y 12 de diciembre del 2013, que ROFACSA poseía la planta de congelado. De este modo, se verifica que dicho administrado estaba en posesión de la unidad productiva en el año 2013, esto es a partir del 10 de mayo del 2013.
- 40. En consecuencia, los períodos de operación de la planta de congelado a cargo de PESCO MARINE, ASESORUM y ROFACSA serán considerados en el análisis de cada una de las imputaciones formuladas, conforme al siguiente detalle:

N°	HECHOS IMPUTADOS	PESCO MARINE Hasta 10/10/2012	ASESORUM De 10/10/2012 a 10/05/2013	ROFACSA Desde 10/05/2013
1-3	No habrían implementado el sistema de tratamiento de efluentes del proceso según el EIA de su Planta de Congelado, toda vez que se contaría con una rejilla horizontal de un tamaño distinto al previsto en el EIA, las cuatro (4) trampas separadoras de sólidos no contarían con mallas ni cumplen las dimensiones establecidas, y no se contaría con una (1) trampa separadora de sólidos y grasas.	X		X
4	No habrían implementado un sistema de tratamiento de sanguaza según el EIA de su Planta de Congelado, toda vez que no se contaría con una (1) caja de registro en el área de recepción.	X		X
5	No habrían implementado el sistema de tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta según el EIA de su Planta de Congelado, toda vez que contarían con una canaleta para verter directamente dichos efluentes al mar sin recibir tratamiento alguno.	X		X





6-7	No habrían implementado un equipamiento de secado según lo establecido en el EIA de la planta de congelado, toda vez que no habrían instalado dos (2) secadores y una (1) chimenea para liberar vapor de agua.	X		X
8	No habría cumplido su compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA, toda vez que no habría capacitado a su personal ni habrían desarrollado simulacros durante el año 2012.	X	X	
9	No habría cumplido el compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA, toda vez que no habrían capacitado al personal ni habrían desarrollado simulacros, en el año 2013.	X	X	X
10	No habrían implementado un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, según las condiciones señaladas en el artículo 40° del RLGRS, pues el área de almacenamiento no se encuentra techada, cerrada ni cercada, carece de rotulado y de contenedores para los residuos sólidos peligrosos.	X		X
11-13	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	X		
14	No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	X	X	
15-17	No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	X		
18	No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al trimestre 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	X	X	
19-21	No presentado tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	X		
22	No presentado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	X	X	
23-25	No habría presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	X		
26	No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a los trimestres 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	X	X	
27-28	No habrían realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	X	X	X
29-30	No habrían presentado dos (2) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	X	X	X

IV. MEDIOS PROBATORIOS

41. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0185-2013 del 21 y 22 de agosto del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a Pesco Marine el 21 y 22 de agosto del 2013.	Imputaciones N° 1 a 30	2 y 3



2	Informe N° 232-2013-OEFA/DS-PES del 26 de noviembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 21 y 22 de agosto del 2013.	Imputaciones N° 1 a 30	1
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00050-2014-OEFA/DS del 13 de febrero del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 21 y 22 de agosto del 2013.	Imputaciones N° 1 a 30	4 al 11
4	Escrito con registro N° 01804 del 12 de enero del 2016.	Documento de ROFACSA de respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 7° de la Resolución Subdirectoral N° 1152-2015-OFA/DFSAI/SDI.	Imputaciones N° 1 a 30	52 al 57
5	Escrito con registro N° 07198 del 25 de enero del 2016.	Documento que contiene los argumentos de ROFACSA respecto a las supuestas infracciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 1152-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de diciembre del 2015.	Imputaciones N° 1 a 30	59 al 72
6	Informe N° 013-2016-OEFA/DS del 25 de enero de 2016	Documento que contiene las subsanaciones realizadas por PECOCHI respecto de los hechos detectados el 21 y 22 de agosto de 2016.	Imputaciones N° 1 a 30	74



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

42. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
43. El Artículo 16° del TUO del RPAS²⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
44. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
45. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0185-2013, el Informe N° 232-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00050-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en dichos documentos. Ello, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.





V.1 INCUMPLIMIENTOS DE COMPROMISOS AMBIENTALES

V.1.1. Marco Conceptual de la obligación de cumplir los compromisos ambientales

46. Las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador está referida al incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en el EIA. En ese sentido, antes de efectuar el análisis de los hechos imputados corresponde describir la normativa aplicable a los compromisos ambientales y al EIA.
47. Los Artículos 18° y 25° de la Ley General del Ambiente²⁷ (en adelante, LGA), establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.
48. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP²⁸ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
49. El mismo artículo 151° del RLGP²⁹ también define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en

27

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

28

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

29

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.





los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.

50. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³⁰ (en adelante, Ley del SINEIA), una vez obtenida la certificación ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
51. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP³¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.



En ese sentido, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³² (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

53. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³³ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades

³⁰ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³² Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)





pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como incumplir las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

54. En ese sentido, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero están obligados a cumplir los compromisos ambientales contenidos en sus PAMA, en particular los referidos al sistema de tratamiento de efluentes y su monitoreo.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si PESCO MARINE o ROFACSA implementaron:

- Las rejillas horizontales, las cuatro (4) trampas separadoras de sólidos con mallas, y una (1) trampa separadora de sólidos y grasas como parte del sistema de tratamiento de efluentes del proceso.
- La caja de registro en el área de recepción como parte del sistema de tratamiento de sanguaza.
- El sistema de tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta según el EIA de la planta de congelado.

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado

55. En el EIA³⁴, se señala que la planta de congelado deberá contar con medidas para el tratamiento de efluentes, según el siguiente detalle:



7.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

El efluente principal de la planta pesquera lo constituye el agua de lavado de la materia prima, en sus diferentes etapas de procesamiento.

7.1.1. AGUA DE LAVADO DE LA MATERIA PRIMA Y DE PROCESO

En el desagüe de la sala de proceso, donde generan los efluentes residuales del lavado de la materia prima provenientes de las etapas de eviscerados, lavado, laminado, salado, empaque y envasado, se pondrán rejillas metálicas horizontales para separar sólidos gruesos del proceso.

Luego el efluente pasará sucesivamente por cuatro trampas separadas de sólidos y una quinta trampa separadora de sólidos y de grasa, revestidas con mallas cuyas aberturas disminuirán gradualmente de 15 mm a 1 mm. Finalmente el efluente descargará al mar a través de un emisor submarino.

7.1.2. SANGUAZA

La sanguaza será enviada a las trampas separadoras de sólidos y de grasa, el efluente tratado descargará al mar a través del emisor submarino.

CAJA DE REGISTRO EN EL ÁREA DE RECEPCIÓN

En el área de recepción de la materia prima, se instalará una caja de registro, provista de una canastilla o trampa de sólidos, revestida con malla de 1 mm".

(El énfasis es agregado)



56. Asimismo, en el levantamiento de observaciones³⁵ que forma parte del EIA se precisaron las siguientes características del sistema de tratamiento:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

³⁴ Folio 606 del expediente del EIA.

³⁵ Folio 65 y 66 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

**5) TRATAMIENTO Y DESTINO DEL AGUA DE LAVADO**

El tratamiento y destino de las aguas de lavado procedentes de las diferentes etapas del proceso de congelado son los siguientes:

- a) En el desagüe de la sala de procesos, se pondrán rejillas horizontales metálicas para separar los sólidos orgánicos gruesos.
- b) El efluente pasará sucesivamente por cuatro trampas separadores de sólidos:
 - Una poza con malla de forma romboide con abertura de ½"
 - Una poza con malla de forma romboide de ¾"
 - Una poza con malla de forma romboide de ½"
 - Una poza con malla de forma romboide de ¼"
- c) El efluente pasará por una quinta trampa separadora de sólidos y de grasa, con malla de abertura de 1 mm.
- d) El efluente tratado descargará al medio marino a través de un emisor de 150 m de longitud y 8 pulgadas de diámetro.

(...)

8) CARACTERÍSTICAS DE LAS TRAMPAS SEPARADORAS

Las trampas separadoras de sólidos tendrán las siguientes características:

	DIMENSIONES (CM)	TAMAÑO DE MALLA
	L A H	
Poza 01:	90x80x65	Ø ½"
Poza 02:	100x67x75	Ø ¾"
Poza 03:	70x70x75	Ø ½"
Poza 04:	77x67x75	Ø ¼"
Poza 05:	80x70x75	1 mm

La trampa de grasa será acondicionada a la poza N° 5, el aceite y la grasa es separada por decantación

(...)"

(El énfasis es agregado)

57. En la Constancia de Verificación Ambiental N° 033-2007-PRODUCE/DIGAAP del 20 de diciembre del 2007³⁶ se constató lo siguiente:

"1. Sistemas implementados para el tratamiento de efluentes:

- En la sala de proceso cuenta con canaletas provistas con rejillas metálicas horizontales con abertura de 5 mm., rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm. a 1 mm. de abertura y una trampa de residuos sólidos y grasa con canastilla de malla de 1 mm.
 - Los efluentes después de pasar por el sistema de rejilla y trampas de sólidos y grasa son derivados al emisor submarino.
 - Los efluentes de los desagües domésticos e inodoros, fluyen a través de una línea independiente del proceso productivo y son descargados al alcantarillado público.
- (...)"

(El énfasis es agregado)

58. Por su parte, el EIA estableció que el tratamiento de los desagües de limpieza de instalaciones, equipos y EIP, se realizaría conforme a lo siguiente³⁷:

³⁶ Folio 57 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

³⁷ Folio 264 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

**7.6. TRATAMIENTO DE LOS DESAGUES DE LIMPIEZA DE INSTALACIONES, EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL****7.6.1. PLANTA DE CONGELADOS****A. TÚNEL ESTÁTICO DE CONGELADO (1)**

(...). El efluente descargará por el emisor submarino.

B. CONGELADORES DE PLACAS (2)

(...). El efluente descargará por el emisor submarino.

C. CÁMARA DE ALMACENAMIENTO (1)

(...). El efluente descargará por el emisor submarino.

7.6.2. LIMPIEZA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO

(...)

F. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL

(...). El efluente descargará por el emisor submarino".

(El énfasis es agregado)

59. Asimismo, en el Certificado Ambiental N° 011-2007-PRODUCE/DIGAAP³⁸ del EIA, se precisó lo siguiente:

"3. EFLUENTES GENERADOS EN LA LIMPIEZA DEL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL

- Los efluentes generados en las limpiezas provenientes de los túneles de congelado, cámara de almacenamiento, área de pre cocidos y otras áreas del establecimiento industrial, descargarán al emisor submarino, siguiendo el recorrido de los efluentes del proceso".

(El énfasis es agregado)

60. En atención a lo anterior, el administrado debió instalar como parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso de la planta de congelado se debió:

En la Sala de proceso:

- i. Un conjunto de canaletas en la sala de proceso, provista de rejillas horizontales de 5 mm y verticales de 5 a 1 mm.
- ii. Cuatro (4) trampas separadoras de sólidos, revestidas con mallas cuyas aberturas disminuirán gradualmente de 15 mm a 1 mm.
- iii. Una (1) trampa separadora de sólidos y de grasa, revestida con malla de abertura de 1 mm.
- iv. Un (1) emisor submarino.

En el proceso de sanguaza:

- i. Una (1) caja de registro provista de una canastilla o trampa de sólidos, revestida con malla de 1 mm.

61. Asimismo, los efluentes de limpieza de equipos y planta debían ser descargados al emisor submarino, previo a ser tratados en el sistema de tratamiento de efluentes del proceso y sanguaza.

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 5

62. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0185-2013, la Dirección de Supervisión constató³⁹ lo siguiente:

³⁸ Folio 30 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

**"DESCRIPCIÓN**

(...)

Durante la supervisión se verificó que los efluentes de proceso y de limpieza de planta son evacuados por medio de un sistema de canaletas, el mismo que tiene rejillas horizontales de 1 cm. Sin embargo no tienen instalado el sistema de mallas verticales de 5-1mm de abertura de malla, de igual forma se verifico que no tiene una trampa separadora de sólidos y de grasa con canastilla de malla de abertura de 1 mm de dimensiones 80 x 70 x 75cm, los cuales detalla en su EIA no cumpliendo con los previamente mencionados. Asimismo se verifica que las cuatro trampas separadoras de sólidos no cumplen con las dimensiones establecidas y con las mallas con sus respectivas aberturas. No tiene instalada una caja de registro en el área de recepción como indica su EIA, esta caja de registro está ubicada en el área de laminado".

(El énfasis es agregado)

63. Asimismo, en el Informe N° 232-2013-OEFA/DS-PES⁴⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación ambiental de la actividad de congelado:

Nº	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	(...)
2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
17	2.3 Tratamiento de sanguaza y efluente del proceso	<p><i>Tiene un sistema de tratamiento de sanguaza en funcionamiento, el cual es deficiente respecto a lo detallado en sus compromisos.</i></p> <p><i>Durante la supervisión se verificó que el sistema de tratamiento de efluentes del proceso está constituido por un conjunto de canaletas provistas de rejillas horizontales, que conducen hacia cuatro trampas separadoras de sólidos, de las cuales solo la segunda trampa está provista de una malla separadora de sólidos de abertura aproximada a ½". (...). Presenta una caja de registro en el área de laminado.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Al respecto, el administrado incumple con sus compromisos ambientales puesto que el sistema de tratamiento de efluentes, cuenta con canaletas que están desprovistas de rejillas verticales, las trampas separadoras de sólidos no cuenta con el número de mallas separadoras de sólidos correspondientes, el sistema no cuenta con una trampa separadora de sólidos y de grasa y la caja de registro no está presente en el área de recepción de materia prima.</i></p>	
18	2.4 Tratamiento de agua de limpieza de equipos de planta (pisos, mesas, paredes, canaletas, etc.)	<p><i>De acuerdo a lo indicado en su instrumento ambiental este tipo de efluentes serían derivados al sistema de tratamiento de la sanguaza para su procesamiento.</i></p> <p><i>Sin embargo, en el transcurso de la supervisión se observó una canaleta externa a la sala de proceso, la misma que conduciría los efluentes producto de la limpieza de la planta directamente al mar, sin atravesar por el respectivo tratamiento de efluentes.</i></p> <p><i>Así, el administrado no cumple con sus compromisos ambientales asumidos, donde se indicaba que estos efluentes se descargarían a través del emisor</i></p>	(...)



³⁹ Folio 3 del Expediente.

⁴⁰ Folio 18 y 19 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.



			submarino.	
--	--	--	------------	--

(...)

"5. HALLAZGOS SANCIONABLES:

- 5.3 El administrado no ha implementado correctamente su sistema de tratamiento de sanguaza y efluente del proceso, conforme a lo descrito en sus compromisos ambientales. El administrado incumple con sus compromisos ambientales.

Del sistema de tratamiento de efluentes, las canaletas están desprovistas de las rejillas verticales, las trampas separadoras de sólidos no cuentan con el número de mallas separadoras de sólidos detallado en su EIA, el sistema no cuenta con una trampa separadora de sólido y de grasa y así mismo la caja de registro no está presente en el área de recepción de materia prima

(...)

- 5.4. El administrado no ha implementado correctamente su sistema de Tratamiento de equipos y planta, de acuerdo a lo descrito en el estudio de impacto ambiental vigente presentado el 10/11/2006, señala que estos efluentes serían derivados al sistema de tratamiento de la sanguaza para su procesamiento.

Se observó una canaleta externa a la sala de proceso, la misma que conduciría los efluentes producto de la limpieza de la planta, directamente al mar, sin a travesar por el respectivo tratamiento de efluentes".

(El énfasis es agregado)

64. En el mismo sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00050-2014-OEFA/DS⁴¹, la Dirección de Supervisión señaló y concluyó lo siguiente:

"IV.2 Implementación de equipos y sistemas de sanguaza y efluente de proceso (...)

25. En la supervisión se verificó que el tratamiento de efluentes del proceso está constituido por un conjunto de canaletas, provistas de rejillas horizontales, que conducen hacia cuatro trampas separadoras de sólidos, de las cuales solo la segunda está provista de una malla separadora de sólidos, de una abertura aproximada a media pulgada. Además, se verificó que cuenta con un emisor submarino y una caja de registro en el área de laminado.

(...)

27. El sistema de tratamiento de efluentes que tiene instalado el administrado no cumpliría con disminuir la carga contaminante, conforme se corrobora en el punto 17 numeral 2.3 de la matriz del informe de supervisión, donde se detalla el análisis técnico elaborado por el supervisor (...).

(...)

29. De acuerdo al EIA, los efluentes de limpieza y equipos de planta deberían ser derivados al sistema de tratamiento de la sanguaza para su procesamiento. Sin embargo, en la supervisión se observó una canaleta externa a la sala de proceso, la que conduciría los efluentes de limpieza de planta directamente al mar, sin realizarse el tratamiento previo respectivo del efluente, conforme lo señala su instrumento ambiental.

30. (...) se concluye que el administrado no ha implementado: el sistema de tratamiento que conduciría los efluentes de limpieza de equipos y planta, hacia el sistema de tratamiento de sanguaza, para ser tratados de forma conjunta, evitando su vertimiento. Además, los efluentes de limpieza y equipo se estarían vertiendo directamente al mar sin recibir tratamiento previo (...)"

V. CONCLUSIONES:

(...)

52. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son (...)

- El administrado no ha implementado: el sistema de tratamiento de los efluentes de proceso y sanguaza, incumpliendo un (1) compromiso ambiental establecido en el EIA de la planta de congelado (...)".



⁴¹ Folio 7 del Expediente.



- El administrado al no haber implementado el sistema de tratamiento de limpieza de equipos y planta, estaría vertiendo sus efluentes de limpieza directamente al cuerpo receptor sin recibir tratamiento previo, incumpliendo un (1) compromiso ambiental establecido en el EIA (...).

(El énfasis es agregado)

65. Al respecto, de la revisión del expediente, no se implementó el sistema de tratamiento de efluentes del proceso y de sanguaza en los términos de los compromisos ambientales asumidos, según el siguiente detalle:

EQUIPOS DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES DEL PROCESO Y SANGUAZA		
	Descripción del EIA	Constatación en la supervisión
EFLUENTES DEL PROCESO	- Rejillas metálicas horizontales de 5mm.	- Rejillas horizontales de 1 cm.
	- Cuatro (4) trampas separadoras de sólidos, con mallas de aberturas de 1/2", 3/4", 1/2", 1/4" y dimensiones 90x80x65, 100x67x75, 70x70x75 y 77x67x65, respectivamente.	- Cuatro (4) trampas separadoras de sólidos que no cumplen con las dimensiones establecidas y con las mallas con sus respectivas aberturas.
	- Una (1) trampa separadora de sólidos y de grasa, con malla de abertura de 1 mm de 80x70x75 cm.	- No cuenta con una (1) trampa separadora de sólidos y de grasa.
	- Un (1) emisor submarino de 150 m de longitud y 8 pulgadas de diámetro.	- Un (1) emisor submarino.
SANGUAZA	- Una (1) caja de registro, provista de una canastilla o trampa de sólidos, revestida con malla de 1 mm, ubicada en el área de recepción de la materia prima.	- No cuenta con una (1) caja de registro en el área de recepción, sino tiene una caja ubicada en el área de laminado ⁴² .
LIMPIEZA DE EQUIPOS	- Los efluentes de limpieza provenientes las áreas del establecimiento industrial serán descargados en el emisor submarino, siguiendo el recorrido de los efluentes del proceso.	- Los efluentes de limpieza son conducidos a través de una canaleta para ser vertidos directamente al cuerpo marino, sin tratamiento previo.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

66. La Dirección de Supervisión presenta las fotografías N° 14 y 17⁴³ captadas el día de la supervisión como sustento de la imputación vinculada a la limpieza de equipos:

⁴² Cabe precisar que según la Dirección de Supervisión, la caja de registro está ubicada en el área de laminado del EIP.

⁴³ Folios 331 y 339 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.



Foto N° 14. Parte inicial, de una canaleta externa a la sala de proceso. (Limpieza de planta)

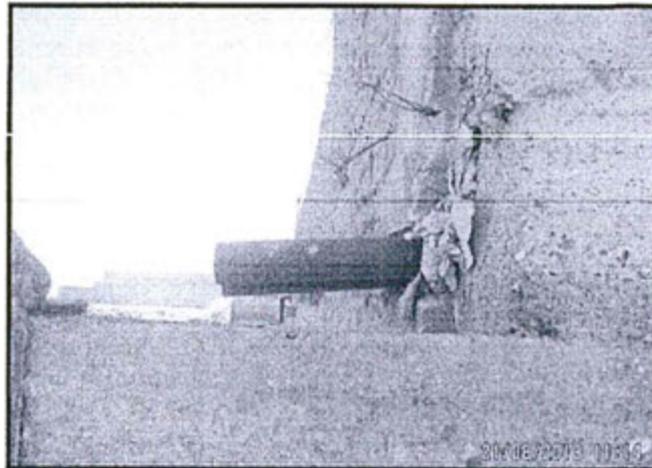


Foto N° 17. Tubería del vertimiento de los efluentes producto de la limpieza de la planta, conectada a una canaleta externa de la sala de proceso.



67. En atención a lo señalado, se incumplió lo establecido en el EIA de la planta de congelado, debido a que :

a) Respecto al tratamiento de efluentes de proceso:

- La rejilla horizontal presenta un tamaño distinto al previsto en el EIA.
- Las cuatro (4) trampas separadoras de sólidos no cuentan con mallas ni cumplen las dimensiones previstas en el EIA.
- No cuenta con una trampa separadora de sólidos y grasas.

b) Respecto al tratamiento de sangruza:

- No cuenta con una (1) caja de registro en el área de recepción.

c) Respecto al tratamiento de efluentes de limpieza





- La planta de congelado cuenta con una canaleta para verter los efluentes directamente al cuerpo receptor, sin recibir tratamiento previo.
68. Respecto al administrado responsable, se aprecia que al momento de la supervisión (21 y 22 de agosto del 2013), la planta de congelado era operada por ROFACSA, por lo que sería el supuesto responsable de dichos incumplimientos.
69. A su vez, considerando que PESCO MARINE no tenía la posesión ni operaba la planta de congelado, corresponde archivar las imputaciones N° 1 al 5 respecto a dicho administrado.
70. Ahora bien, en el escrito de descargos, ROFACSA indicó que cuenta con lo siguiente:

- Para el tratamiento de los efluentes:

- Sistema de rejillas metálicas horizontales cuya medida es de 1.2 cm de abertura.
- Cuatro trampas separadoras de sólidos con dimensiones de 1/2", 1/4", 1/16" y 1/32" pulgadas.
- Una trampa separadora de sólidos y de grasas con malla de abertura de 1/4" de diámetro, con las siguientes medidas, largo de 76.2 cm, ancho de 58.8 cm y altura de 59.7 cm.
- Un emisor submarino de 150 m de longitud y 8 pulgadas de diámetro.

- Para el tratamiento de la sanguaza

- Una (1) caja registradora en la zona de recepción de materia prima.

- Para el tratamiento de efluente de limpieza de equipos

- La canaleta externa que derivaba los efluentes al mar ha sido clausurada, siendo que dichos efluentes son derivados al sistema de tratamiento de la sanguaza.

71. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁴⁴ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁴⁵,



⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁴⁵ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.



establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

72. En ese sentido, ROFACSA señaló que a la fecha ha implementado equipos en el sistema de tratamiento de efluentes de proceso, de sanguaza y de limpieza de equipos. Argumento que estaría destinado a acreditar la subsanación de su conducta, antes que a discutir la atribución de responsabilidad administrativa.
73. No obstante, el administrado no ha proporcionado medios probatorios que sustenten sus afirmaciones; por lo que tampoco es posible conocer si realizó acciones conducentes al cumplimiento de su compromiso ambiental.
74. Sin perjuicio de ello, al examinar lo manifestado por ROFACSA se aprecia que los equipos descritos no coinciden con lo señalado en el EIA, conforme al siguiente detalle:
- Las rejillas metálicas horizontales deberían ser de 5 mm en vez de 1.2 cm,
 - Las dos trampas separadoras deberían contar con $\frac{3}{4}$ " y $\frac{1}{2}$ " de abertura y no de 1/16 y 1/32.
 - Las dimensiones de la trampa separadora de sólidos deberían ser de 80x70x75 cm, en vez de 76.2 cm de largo, 58.8 cm de ancho y 59.7 cm de altura.
 - Los efluentes de limpieza deberían ser enviados al sistema de tratamiento de efluentes de proceso, en vez del sistema destinado al tratamiento de sanguaza.
75. Así, a pesar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la implementación de los equipos mencionados, tampoco refiere que hubiere cumplido con su compromiso ambiental en los términos de su EIA.
76. Por tal motivo, se concluye que lo manifestado por ROFACSA no desvirtúa los hechos imputados en este extremo
77. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que ROFACSA incumplió sus compromisos ambientales contenidos en el EIA de la planta de congelado, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en los siguientes extremos:
- (i) Implementó una rejilla horizontal en un tamaño distinto al previsto en el compromiso ambiental de su EIA respecto al sistema de tratamiento de efluentes de proceso.
 - (ii) Implementó cuatro (4) trampas separadoras de sólidos que no cuentan con mallas ni cumplen las dimensiones previstas en el compromiso ambiental de su EIA respecto al sistema de tratamiento de efluentes de proceso.



6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



- (iii) No contaba con una trampa separadora de sólidos y grasas, en el sistema de tratamiento de efluentes de proceso.
- (iv) No contaba con una (1) caja de registro en el área de recepción, en el sistema de tratamiento de sanguaza.
- (v) Contaba con una canaleta para verter los efluentes de limpieza de equipos y de planta, directamente al cuerpo receptor y sin recibir tratamiento previo, incumpliendo el compromiso ambiental contenido en su EIA.

V.1.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si PESCO MARINE o ROFACSA implementó como equipamiento de secado, dos (2) secadores y una (1) chimenea para liberar vapor de agua.

V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

78. En el EIA de la planta de congelado⁴⁶, se describe el compromiso ambiental referido a los equipos de precocido de deshidratado de recursos hidrobiológicos, en los siguientes términos:



"4.4.2. ACTIVIDAD DE PRECOCIDO – DESHIDRATADO CONGELADO

(...)

Para la precocción y deshidratado, la empresa instalará dos Calderos y cuatro Secadores, sus especificaciones son las siguientes:

CALDERO 1

Marca	:	MECMAR
Capacidad (BHP)	:	100
Tipo de combustible	:	Bunker 6
Consumo de combustible	:	17
Silenciador	:	Si

CALDERO 2

Marca	:	APIN
Capacidad (BHP)	:	150
Tipo de combustible	:	Bunker 6
Consumo de combustible	:	38 gal/h
Silenciador	:	Si

SECADORES

Número de unidades	:	4
Marca	:	Sin marca (fabricación nacional)
Capacidad de secado	:	2 t/día de producto final
Dimensiones	:	16 x 1.9 x 1.9m
Temperatura de entrada	:	45-50 °C
Temperatura de salida	:	20-25 °C

(...)

5.3.2 IMPACTO SOBRE EL AIRE POR EMISIONES GASEOSAS

(...)

Para la precocción y deshidratado de productos hidrobiológicos (pota), la empresa instalará dos calderos y cuatro secadores; (...)

Los secadores generan vapor de agua que se libera a la atmósfera a través de una chimenea (...).

(El énfasis es agregado)



⁴⁶ Folios 613 y 630 del EIA de la planta de congelado.



79. De acuerdo a lo anterior, la planta de congelado debe contar con los siguientes equipos para el tratamiento de precocido-deshidratado del recurso hidrobiológico:

- (i) Dos (2) calderos,
- (ii) Cuatro (4) secadores; y,
- (iii) Una (1) chimenea de 3 m. de altura⁴⁷.

V.1.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 6 y 7

80. El 21 y 22 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión constató que el equipamiento de secado no fue implementado de acuerdo con su EIA, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0185-2013⁴⁸:

"DESCRIPCIÓN

(...)

El administrado cuenta con dos secadores y no con cuatro como especifica en su EIA, los cuales según indica ya no serían de vapor, sino eléctricos por lo cual detalla el hecho de contar con deshollinador, y sus emisiones de vapor de agua lo realiza por una abertura en una caja posterior y no por medio de una chimenea (...), cabe mencionar que este cambio en sus secadores no fue informado a una entidad competente".

(El énfasis es agregado)

81. Asimismo, en el Informe N° 232-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión⁴⁹ analizó el referido hallazgo, advirtiendo lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación ambiental de la actividad de congelado:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	(...)
3. CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES Y ECA ESTABLECIDOS EN SUS COMPROMISOS			
23	3.3 Para el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire	<p><i>Durante la supervisión se encontró que las instalaciones cuentan con dos calderos, provistos cada uno de una chimenea con sombrero chino y una trampa de hollín.</i></p> <p><i>Cuenta con dos (2) secadores eléctricos, a través de los cuales liberan el vapor de agua por medio de una caja posterior a la sala de secadores, carece de chimenea.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>El administrado incumple con sus compromisos ambientales, debido a que realizó el cambio de los equipos secadores, y dicho cambio no fue notificado a la entidad correspondiente.</i></p>	(...)

(...)

"5. HALLAZGOS SANCIONABLES:

5.5. El administrado, cuenta con un equipamiento de secado diferente al descrito en el estudio de impacto ambiental vigente presentado el 10/11/2006, dicho cambio no fue notificado a la entidad correspondiente.

⁴⁷ Los vapores de agua generados por los secadores emitirán sus vapores por medio de la mencionada chimenea.

⁴⁸ Folio 3 del Expediente.

⁴⁹ Folios 21 y 22 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.





En el Estudio de impacto ambiental indica que los cuatro (4) secadores, emitirán sus vapores por medio de una chimenea de 3 m. de altura. Durante la supervisión se verificó que el establecimiento cuenta con dos (2) secadores eléctricos, que emiten los vapores del proceso por medio de una caja posterior a la sala de secadores".

(El énfasis es agregado)

- 82. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00050-2014-OEFA/DS⁵⁰, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. 4 Equipamiento del sistema de secado (...)

34. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 232-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no cuenta con equipamiento de secado, conforme lo establece su EIA, incumpliendo un (1) compromiso ambiental (...).

V. CONCLUSIONES:

(...)

52. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son (...)

- El administrado no cuenta con equipamiento de secado, conforme lo establece su EIA, incumpliendo con un (1) compromiso ambiental de la planta de congelado".

(El énfasis es agregado)



- 83. Al respecto, se aprecia que Pesco Marine instaló un equipamiento del secado para el pre cocido - deshidratado distinto al que se comprometió en su EIA, según se aprecia a continuación:

Table with 2 columns: Descriptos en su EIA, Encontrados durante la supervisión. Rows include Calders, Secadores, and Chimenea.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 84. La Dirección de Supervisión presentó la siguiente fotografía⁵¹ tomada durante la supervisión, para sustentar la imputación:



⁵⁰ Folio 7 del Expediente.

⁵¹ Folio 339 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

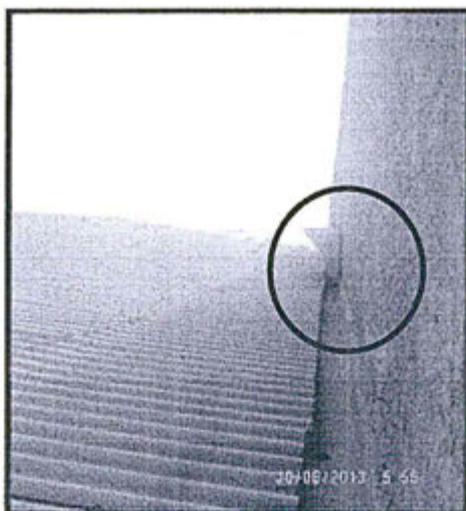


Foto N° 24. Caja posterior a la sala de secadores

85. En atención a lo anterior, se aprecia que en la planta de congelado no se instalaron dos (2) secadores y una chimenea para liberar el vapor de agua, en el equipamiento de secado conforme al EIA.
86. Respecto al administrado responsable, se aprecia que al momento de la supervisión (21 y 22 de agosto del 2013), la planta de congelado era operada por ROFACSA, por lo que sería el supuesto responsable de dichos incumplimientos.
87. A su vez, considerando que PESCO MARINE no tenía la posesión ni operaba la planta de congelado, corresponde archivar las imputaciones N° 6 al 7 respecto a dicho administrado.
88. Ahora bien, en sus descargos, ROFACSA señaló que:
- (i) La zona de secado no ha sido utilizada para ningún tipo de proceso.
 - (ii) Dicha área se encuentra en proceso de construcción y no cuenta con habilitación sanitaria, razón por la cual no se realiza ninguna actividad.
 - (iii) Está en evaluación la elaboración de una Adenda al EIA respecto al área de secado, para su retiro o implementar el EIA de la planta de congelado.
 - (iv) Al momento de tomar posesión de la planta, encontró solo dos secadores.
89. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁵² y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁵³,



⁵² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁵³ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.



establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

90. En ese sentido, ROFACSA ha manifestado que no realizaría actividad productiva en el área de secado, sin presentar medios probatorios que sustenten sus descargos; por lo que no es posible verificar el alcance de sus afirmaciones.
91. Sin perjuicio de ello, es necesario resaltar que el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁵⁴, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad deberá cumplir con las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos del proyecto.
92. En ese sentido, la interrupción del uso de un área de la unidad productiva no afecta la exigibilidad de los compromisos ambientales contenidos en el EIA, toda vez que dichas medidas deben encontrarse previamente implementadas para mitigar los efectos de la actividad productiva del administrado.



Así, según el EIA de la planta de congelado, la exigibilidad del compromiso ambiental no está vinculada a la habilitación sanitaria de dicha zona o a un plazo de implementación; por lo que no es posible acoger lo manifestado por el administrado respecto a esta imputación.

94. Asimismo, se debe resaltar que la presentación de una adenda al EIA de la planta de congelado, debe realizarse ante la autoridad de certificación ambiental, esto es PRODUCE. Así, cualquier modificación de su instrumento de gestión ambiental debe ser aprobada dicha autoridad sectorial de certificación ambiental.
95. Por su parte, los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental que se encuentren vigentes deben ejecutarse en el modo, plazo y demás condiciones previstas en dichos instrumentos.
96. Finalmente, sobre los equipos que encontró al recibir la unidad productiva, se debe traer a colación el Artículo 78° del RLGP⁵⁵, según el cual los titulares de las

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a





actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades; por lo que están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental, entre otras acciones necesarias para prevenir o revertir el impacto negativo

97. En ese sentido, ROFACSA estaba obligado a adoptar las medidas de mitigación contenidas en el instrumento de gestión ambiental de la unidad productiva, a partir de la toma de posesión del bien inmuebles, esto es el 10 de mayo del 2013.
98. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que ROFACSA incumplió su compromiso ambiental, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en los siguiente extremos:
- (i) No instaló dos secadores y una (1) chimenea para liberar vapor de agua, como parte del equipamiento de secado según lo establecido en el EIA de la planta de congelado.

V.1.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si PESCO MARINE, ROFACSA o ASESORUM implementaron el Plan de Contingencias del EIA, mediante la capacitación de su personal y el desarrollo de simulacros durante los años 2012 y 2013.

V.1.4.1 Marco normativo aplicable



99. El Artículo 10° de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 27° y 28° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que los EIA deben contener, entre otros, un plan de contingencias⁵⁶.

ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁵⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

(...)

c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;

(...)

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 27°.- Estrategia de Manejo Ambiental

Los titulares de proyectos de inversión sujetos a las Categorías II y III incluirán como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual definen las condiciones que tendrán en cuenta para la debida implementación, seguimiento y control interno del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono y otros que pudieran corresponder, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 28°.- Planes que contienen los estudios ambientales

(...)

Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones





100. El Artículo 151° del RLGP define al Plan de Contingencias como el conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales⁵⁷.

V.1.4.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado

101. En el Plan de Contingencias que forma parte del EIA, se asumió el siguiente compromiso:

"X. PLAN DE CONTINGENCIAS
10.9. COMUNICACIÓN Y RIESGOS
(...)

La empresa llevará los Registros correspondientes al Plan de Contingencias, entre ellos:

Registro de emergencias.

Registro de accidentes personales.

Registro de entrenamiento y simulacros.

Registro de mantenimiento de equipos (extintores).

Registro de capacitación.

10.10 ENTRENAMIENTO Y SIMULACROS

Los simulacros de emergencia y evacuación de se realizarán como mínimo una vez por año. El entrenamiento del personal está considerado dentro del Programa de Capacitación".

(...)

10.11. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

(...)

D) CONTENIDO DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

El programa de capacitación abarcará los siguientes temas principales:

Planes de contingencias.

Primeros auxilios.

Teoría de la combustión.

Agentes extintores.

Prevención de incendios.

Seguridad industrial.

Buenas prácticas de manufactura.

Higiene y saneamiento.

Protección ambiental.

Desarrollo sostenible.

(...)

E) METODOLOGÍA

(...)

La capacitación se realizará mediante conferencias, cursos – taller en la empresa, con participación de personal propio o de consultores externos.

Los métodos pueden ser los siguientes: audiovisuales, exposición de carteles y/o letrero, separatas.

F) FRECUENCIA DE LA CAPACITACIÓN

La capacitación se realizará cada 6 meses.

G. REGISTROS

La capacitación de los trabajadores debe ser registrada y evaluada. Se usará el registro respectivo.

10.12 IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN

Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental.

⁵⁷

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Plan de Contingencia.- Conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales.



El Plan de Contingencia se aplicará en el plazo de tres meses de iniciadas las actividades. El cronograma se presente en el cuadro N° 19.

Cuadro N° 19:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIAS

ACTIVIDAD A REALIZAR	TIEMPO (MESES)		
	1	2	3
1) ADQUISICIÓN DE EQUIPOS	X		
2) CAPACITACIÓN DEL PERSONAL		X	
3) IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN			X

(El énfasis es agregado)

102. De acuerdo con lo señalado, debían efectuarse de forma semestral, capacitaciones dirigidas al personal del EIP sobre temas indicados en el Plan de Contingencias, así como efectuar simulacros en forma anual.

V.1.4.3 Análisis de los hechos imputados N° 8 y 9

103. El 21 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó la copia de documentación que acredite la Implementación del Programa de capacitación, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02⁵⁸:

11	Copia de documentación que deje constancia de Implementación de programa de capacitación. (Protección y gestión ambiental, Aseguramiento de la calidad, higiene y saneamiento, Plan de seguridad en defensa civil, plan de contingencias)	No presentó
----	---	-------------

104. En el Informe de Supervisión⁵⁹, se constató lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación ambiental de la actividad de congelado:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	(...)
4. REVISIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIAS			
24	4.1 Posee un Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias producidas por fuentes antrópicas.	(...) Se solicitó al administrado la documentación que constata la realización de simulacros o capacitaciones, la misma que indico no poseía. Según detalla el administrado en su Plan de contingencia se realizarán simulacros y capacitaciones, como mínimo una vez al año, como medida de prevención ante emergencias. El administrado incumple sus compromisos ambientales, debido a que este no posee evidencia documental que constató la realización de simulacros o las capacitaciones de su personal en caso de emergencias.	(...)

105. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00050-2014-OEFA/DS⁶⁰, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

⁵⁸ Folio 46 y 48 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

⁵⁹ Ver CD que obra a folio 1 del Expediente.

⁶⁰ Folio 5 del Expediente.



IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

IV.5 Implementación de Programas de Capacitación

(...)

39. El administrado al obligarse a la implementación de estos Programas de Capacitación en su compromiso ambiental, cuenta con la obligación efectiva de implementarlos conforme a la frecuencia establecida, llevando a cabo todos los entrenamientos y simulacros contenidos en su EIA con el fin de normar el entrenamiento especialmente del personal de las brigadas de emergencia.

40. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 232-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no habría implementado los Programas de Capacitación, incumpliendo cuatro (4) compromisos ambientales establecidos en el EIA de su planta de congelado (uno por capacitación)".

(El énfasis es agregado)

106. En atención a lo anterior, se aprecia que se incumplió el compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de congelado, toda vez que:

- (i) En el año 2012, no se realizaron las dos (2) capacitaciones semestrales ni el simulacro anual.
- (ii) En el año 2013, no se realizó la capacitación semestral.



107. Respecto al administrado responsable, se aprecia que en los años 2012 y 2013, se sucedieron como poseedores de la planta, PESCO MARINE, ASESORUM y ROFACSA, por lo que la atribución de responsabilidad debe efectuarse según el período de operación, conforme al siguiente detalle:

Imp. N°	Administrado imputado	Período de operación	Descripción
8	PESCO MARINE	Hasta 10/10/2012	No realizó capacitación semestral. Plazo hasta junio de 2012.
	ASESORUM	10/10/2012-10/5/2013	No realizó capacitación semestral. No realizó simulacro anual. Plazo hasta diciembre de 2012.
9	ROFACSA	Desde 10/5/2013	No realizó capacitación semestral. Plazo hasta junio de 2013.



108. De lo anterior, se aprecia que en el año 2012, PESCO MARINE y ASESORUM estaban obligados a implementar el Plan de Contingencia del EIA mediante la realización de capacitaciones semestrales y un simulacro anual.

109. En el año 2013, el administrado obligado a realizar la capacitación correspondiente al primer semestre era ROFACSA. Si bien es cierto que ASESORUM tuvo la posesión de la planta de congelado hasta el 10 de mayo del 2013, a dicha fecha aún no concluía el plazo para cumplir con este compromiso ambiental.

110. En atención a ello, considerando que PESCO MARINE y ROFACSA no tenían la posesión ni operaban la planta de congelado a junio de 2013, corresponde archivar la imputación N° 9 respecto a dichos administrados.



111. Ahora bien, ROFACSA indicó en sus descargos que viene desarrollando el Plan de Contingencia a fin de cumplir con lo establecido en su EIA, capacitando a su personal en las diferentes áreas en las cuales operan sus trabajadores. En los años 2014 y 2015, se dictaron charlas que comprendieron los siguientes temas:

- Primeros auxilios
- Teoría de la combustión
- Agentes extintores
- Prevención de incendios
- Seguridad industrial
- Buenas prácticas de manufactura
- Higiene y saneamiento
- Protección ambiental
- Desarrollo sostenible.

112. Cabe señalar, que el administrado no ha remitido medio probatorio alguno que acredite la realización de las capacitaciones tales como el programa, certificados o lista de asistentes a las actividades. Sin perjuicio de ello, ROFACSA tampoco ha alcanzado medio probatorio destinado a contradecir los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

113. En ese sentido, lo manifestado por ROFACSA no desvirtúa las imputaciones efectuadas en su contra por Resolución Subdirectoral N° 1152-2015-OEFA/DFSAI/SDI.



114. Sin perjuicio de lo señalado, en el caso que el administrado hubiera subsanado la conducta infractora implementando el Plan de Contingencia establecido en el EIA, esto no lo eximiría de responsabilidad conforme a establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS el *"cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁶¹.

115. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que PESCO MARINE y ASESORUM no implementaron el Plan de Contingencias que forma parte del EIA, toda vez que no capacitaron al personal ni desarrollaron simulacros durante el año 2012. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.

116. Asimismo, ROFACSA no implementó el citado Plan de Contingencias en el año 2013, toda vez que no capacitó a su personal. Conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.

⁶¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

**V.1.5 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si PESCO MARINE, ROFACSA o ASESORUM realizaron y presentaron:**

- Cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.
- Cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.
- Dos (2) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II.

V.1.5.1 Marco normativo aplicable: obligación de realizar monitoreos ambientales

117. El Artículo 85° del RLGP⁶² establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

118. A su vez, el Artículo 86° del RLGP⁶³ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.



119. Cabe indicar que, respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado, al momento de la supervisión no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE⁶⁴. En ese sentido, la obligación de realizar y presentar los monitoreos de efluentes resulta exigible, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.

120. Asimismo, los instrumentos de gestión ambiental como el EIA contienen la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo⁶⁵. En ese

⁶² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁶³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁶⁴ A la fecha, se encuentra vigente el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

⁶⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas





sentido, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁶⁶, entre los cuales se detallan los programas de monitoreo ambiental a ser implementados.

121. En atención a ello, los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo están obligados a realizar y presentar los monitoreos de efluentes en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.1.5.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA

122. En el Programa de Monitoreo contenido en el EIA, se estableció lo siguiente⁶⁷:

"IX. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

MONITOREO DE EFLUENTES

Para el monitoreo de efluentes, se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino" publicado por el ex – Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02.

Los efluentes a monitorear son los siguientes:

- *Desagüe general de la planta pesquera (antes de su descarga por el emisor submarino).*

La FRECUENCIA del monitoreo de efluentes será trimestral.

Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.

MONITOREO DEL AGUA DE MAR

*Para el monitoreo del cuerpo receptor (...) se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino" publicado por el ex – Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02.
(...)*

La FRECUENCIA del monitoreo... será trimestral. Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo".

(El énfasis es agregado)



necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deben contener los EIA.

⁶⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

⁶⁷ Folio 30 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.



123. En ese sentido, en el período comprendido entre enero de 2012 hasta agosto de 2013, se debieron realizar y presentar los siguientes monitoreos:

- (i) Cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV respecto al año 2012.
- (ii) Dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2013-I, 2013-II respecto al año 2013.
- (iii) Cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV respecto al año 2012.

V.1.5.3 Análisis de los hechos imputados N° 11 al 30

124. El 21 y 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó la entrega de la copia de los informes de monitoreo de efluentes y del cuerpo marino receptor del año 2012 hasta agosto del año 2013, según consta en el Formato RDS-P01-PES-02⁶⁸:

N°	DOCUMENTACIÓN	Comentario
1	Copia de la Licencia de operación.	Presentó
2	Copia de la Licencia de Funcionamiento Municipal.	Presentó
3	Copia de la Autorización de vertimiento de aguas industriales	No presentó
4	Copia del cargo de presentación del reportes de monitoreo de efluentes, perteneciente a todo año 2012 hasta agosto de 2013.	No presentó
5	Copia del cargo de presentación del reportes de monitoreo de cuerpo receptor, perteneciente a todo año 2012 hasta agosto de 2013	No presentó
6	Copia de los Informes de monitoreo de efluentes, de todo el año 2012 hasta agosto de 2013.	No presentó
7	Copia del Informe de monitoreo del cuerpo receptor, de todo el año 2012 hasta agosto de 2013.	No presentó

125. En el Informe N° 232-2013-OEFA/DS-PES⁶⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
1. REPORTE DE MONITOREO			
1.1	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (de la nave de procesos, patio de cámaras y otros)		
1	1.1.1. Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	El administrado no presentó copias de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012 (4 reportes) y enero – agosto del 2013 (2 reportes). De acuerdo a lo especificado en el Estudio de Impacto Ambiental, estos reportes serían presentados en un periodo de 30 días posteriores a la ejecución del monitoreo (trimestral). Al respecto el administrado incumple el compromiso asumido en su instrumento ambiental.	(...)

⁶⁸ Folio 24 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

⁶⁹ Folio 7 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.



3	1.1.3.	Frecuencia del monitoreo de efluentes	(...) De acuerdo a lo indicado por el administrado en el Estudio de Impacto Ambiental, el monitoreo se realizará con periodicidad trimestral. El administrado incumple con la ejecución de los cuatro monitoreo del 2012 y dos del 2013.	(...)
	1.2	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR		
4	1.2.1.	Presentación de los Reporte de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor	El administrado no presentó copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012 (4 monitoreos) y enero – agosto (2 monitoreos) del 2013. (sic) De acuerdo a lo especificado en el Estudio de Impacto Ambiental, estos serían presentados en un periodo de 30 días posteriores al monitoreo (trimestral). El administrado incumple con la presentación de las copias de los cargos correspondientes a cuatro reportes de monitoreo del 2012 y dos reportes de monitoreo del 2013.	
6	1.2.3.	Frecuencia del Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor	No aplica, debido a que el administrado no realizó la presentación de los reportes de monitoreo a la autoridad competente. De acuerdo a lo indicado por el administrado en el Estudio de Impacto Ambiental, el monitoreo se realizará con periodicidad trimestral. El administrado incumple con la presentación de cuatro reportes de monitoreo del 2012 y dos reportes de monitoreo del 2013.	(...)

(...)

5.- HALLAZGOS SANCIONABLES:

5.1. El administrado no ha cumplido con la presentación, de los reportes de monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, de acuerdo a su compromiso descrito en el estudio de impacto ambiental vigente, presentado el 10/11/2006.

5.2. El administrado no ha cumplido con la realización de los monitoreos de efluentes y del cuerpo marino receptor, incumpliendo por tal con los parámetros y periodicidad, asimismo incumple con la implementación de un Programa de monitoreos de efluentes y cuerpo receptor, de acuerdo a su compromiso descrito en el estudio de impacto ambiental vigente, presentado el 10/11/2006.

(...).

(El énfasis es agregado)

126. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00050-2014-OEFA/DS⁷⁰, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

IV.1 Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Receptor

(...)

18. La obligación del administrado de realizar Monitoreos de Efluentes y de Cuerpo Receptor es de forma trimestral (entiéndase cuatro por año), tomándose como referencia el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Receptor aprobado con Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, asimismo, presentar los reportes de monitoreo a la autoridad competente dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.





19. Teniendo en cuenta la frecuencia establecida en el EIA, el administrado tenía para el año 2012 y parte del 2013, las siguientes obligaciones:

- Realizar y presentar seis (6) Reportes de Monitoreos de Efluentes, conforme lo requerido en la supervisión (desde enero de 2012 a agosto de 2013).
- Realizar y presentar seis (6) Reportes de Monitoreo de Cuerpo Receptor, conforme lo requerido en la supervisión (desde enero de 2012 a agosto de 2013).

20. Tomando en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 232-2013-OEFA/DS-PES, y en el acta N° 0185-2013 se concluye que el administrado, para el año 2012 y hasta agosto de 2013, no ha cumplido con lo mencionado en el párrafo precedente.

21. Para el presente, (...) el administrado no realizó seis (6) monitoreos de Efluentes y seis (6) monitoreos de Cuerpo Receptor, además de no haber presentado además de no haber presentado seis (6) monitoreos de Efluentes y seis (6) monitoreo de Cuerpo Receptor".

(El énfasis es agregado)

Realización de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

127. Ahora bien, respecto al administrado responsable, se aprecia que durante el periodo materia de análisis, la planta de congelado fue operada por distintas empresas, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:



128. En consecuencia, la atribución de responsabilidad administrativa a PESCO MARINE, ASESORUM y ROFACSA se debe efectuar atendiendo al período de operación de cada uno de los administrados imputados, conforme se detalla a continuación:



MEDIO	FRECUENCIA	PERIODOS INCUMPLIDOS			
		2012		2013	
		Pesco Marine	Asesorum	Rofacsa	
Efluente	Trimestral	Trimestre 2012-I (enero a marzo)		Trimestre 2013-I (enero a marzo)	--
		Trimestre 2012-II (abril a junio)	--		Trimestre 2013-II (abril a junio)
		Trimestre 2012-III (julio a setiembre)	--		--
			Trimestre 2012-IV (octubre a diciembre)		--
Cuerpo receptor	Trimestral	Trimestre 2012-I (enero a marzo)	--		--
		Trimestre 2012-II (abril a junio)	--		--



		Trimestre 2012-III (julio a setiembre)	--	--
		--	Trimestre 2012-IV (octubre a diciembre)	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

129. Del cuadro precedente, se desprende que los administrados imputados incurrieron en los siguientes incumplimientos a sus compromisos ambientales:

Pesco Marine

- (i) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III.
- (ii) No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III.

Asesorum

- (i) No realizó un (1) monitoreo de efluentes, correspondiente al trimestre 2012-IV.
- (ii) No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al trimestre 2012-IV.
- (iii) No realizó un (1) monitoreo de efluentes, correspondiente al trimestre 2013-I.

Rofacsa

- (i) No realizó un (1) monitoreo de efluentes, correspondiente al trimestre 2013-II.



130. En el escrito del 12 de enero de 2016, ROFACSA señaló que no tiene conocimiento de la producción de la planta de congelado durante los años 2012 y 2013 debido a que durante en dicho periodo, la unidad productiva era operada por ASESORUM y PESCO MARINE.

131. Sin embargo, como se ha señalado en el acápite de cuestiones previas, se ha verificado que ROFACSA tenía la posesión de la planta de congelado en su calidad de propietario, a partir del 10 de mayo del 2013. En ese sentido, lo manifestado por el administrado no es consistente con los medios probatorios disponibles en el expediente.

132. Cabe resaltar, que en el escrito de descargos, ROFACSA no ha expresado algún argumento respecto a esta imputación ni ha presentado algún medio probatorio destinado a desvirtuar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

133. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesco Marine no realizó tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III, conducta tipificada en el Numeral 73 del del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.

134. Asimismo, se ha verificado que ASESORUM no realizó un (1) monitoreo de efluentes y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al





trimestre 2012-IV y un (1) monitoreo de efluentes del trimestre 2013-I, conducta tipificada en el Numeral 73 del del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.

135. Además, también se constató que ROFACSA no realizó un (1) monitoreo de efluentes del trimestre 2013-II. Conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.
136. De otro lado, considerando que PESCO MARINE no tenía la posesión ni operaba la planta de congelado en los trimestres 2012-IV, 2013-I y 2013-II, corresponde archivar las imputaciones N° 14, 18, 27 y 28 respecto a dicho administrado.
137. En el mismo sentido, teniendo en cuenta que ROFACSA no operó la planta de congelado en el trimestre 2013-I, corresponde archivar la imputación de no realizar el monitoreo de efluentes en dicho período.

Presentación de resultados de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

138. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, es preciso indicar que al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar dichos monitoreos, no corresponde determinar su responsabilidad por la no presentación de los reportes de monitoreo.
139. Al respecto, se debe tener en consideración el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión del 24 de noviembre del 2014⁷¹, en el cual se señaló lo siguiente:

III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.

9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.

10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."

(Énfasis agregado)



⁷¹ Folios 100 al 101 del Expediente.



140. En efecto, según lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo). Es decir, una conducta es consecuencia directa de la otra; por lo que, al haberse acreditado que PESCO MARINE, ASESORUM y ROFACSA no realizaron los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, no es posible exigirle la presentación de reporte alguno.
141. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en las siguientes imputaciones:

Pesco Marine

- (i) No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.
- (ii) No habría presentado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.
- (iii) No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes, correspondientes a los trimestres 2013-I y 2013-II

Asesorum

- (i) No habría presentado un (1) monitoreo de efluentes, correspondiente al trimestre 2012-IV.
- (ii) No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al trimestre 2012-IV.
- (iii) No habría presentado un (1) monitoreo de efluentes, correspondiente al trimestre 2013-I.

Rofacsa

- (i) No habría presentado un (1) monitoreo de efluentes, correspondiente al trimestre 2013-II.

142. Esta Dirección considera necesario resaltar que este pronunciamiento no desconoce la importancia de exigir a los administrados, la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues a partir de dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento de los impactos ambientales negativos de la actividad pesquera.

143. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las supuestas infracciones detectadas se debe aplicar criterios de razonabilidad, para que las decisiones sean acorde a derecho.

V.2 SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

V.2.1 Marco conceptual: Obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos





144. El Artículo 14° de la LGRS⁷² define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.
145. El Artículo 16° de la LGRS⁷³ y el Artículo 9° del RLGRS señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
146. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁷⁴ señala que los generadores son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas

72

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.



73

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

74

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.





para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

147. Por su parte, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁷⁵ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
148. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁷⁶ señalan que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.
149. El Artículo 39° del RLGRS⁷⁷ dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
150. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁷⁸ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen,



75

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

76

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

77

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

78

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador





debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

151. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.

V.2.2 Quinta cuestión en discusión: Determinar si PESCO MARINE o ROFACSA implementaron un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, según las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS, debidamente techado, cerrado, cercado, rotulados y con contenedores para los residuos sólidos peligrosos

V.2.2.1 Análisis del hecho imputado N° 10

152. El 21 y 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión constató que la planta de congelado contaba con un área de residuos sólidos peligrosos que no cumplía con la normatividad según consta en el Acta de Supervisión N° 0185-2013⁷⁹:



"DESCRIPCIÓN

(...)Tiene un almacén central de residuos sólidos peligrosos, cabe mencionar que dicha zona de almacenamiento no cumple con la normatividad vigente (no está cerrado, cercado ni rotulado".

(El énfasis es agregado)

153. Asimismo, en el Informe de Supervisión⁸⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁷⁹ Folio 3 del Expediente.

⁸⁰ Folio 5 del Expediente.





(...)

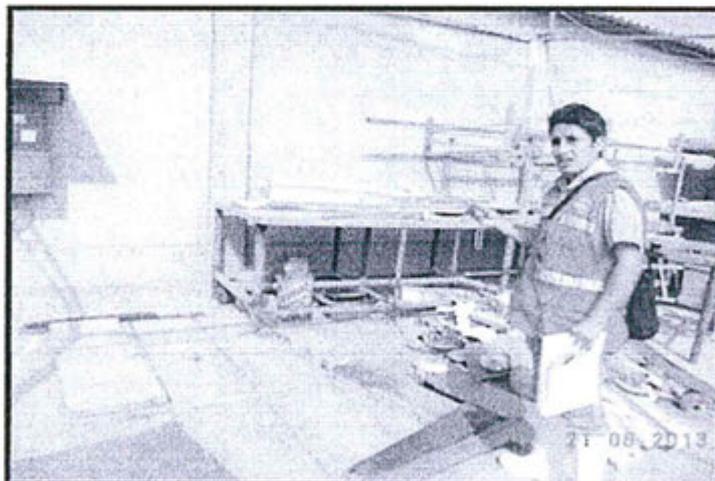
4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado.-

Nº	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS			
	(...)	(...)	(...)
33	7.2 Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	Se verificó que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, cabe mencionar que dicha zona de almacenamiento no cumple con lo especificado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (no está techado, ni correctamente cerrado, ni se encuentra rotulado).	(...)

(El énfasis es agregado)

154. De lo expuesto, se advierte que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encuentra techado, cerrado y cercado, carece de rotulado que indique la peligrosidad del residuo y de contenedores para el almacenamiento de residuos peligrosos; por lo que, no cumple las condiciones señaladas en la normativa ambiental vigente.

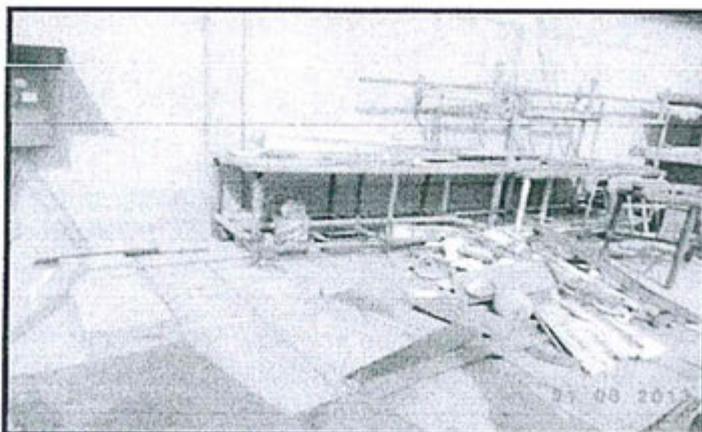
155. La Dirección de Supervisión presentó las siguientes fotografías como sustento de los hechos detectados⁸¹:



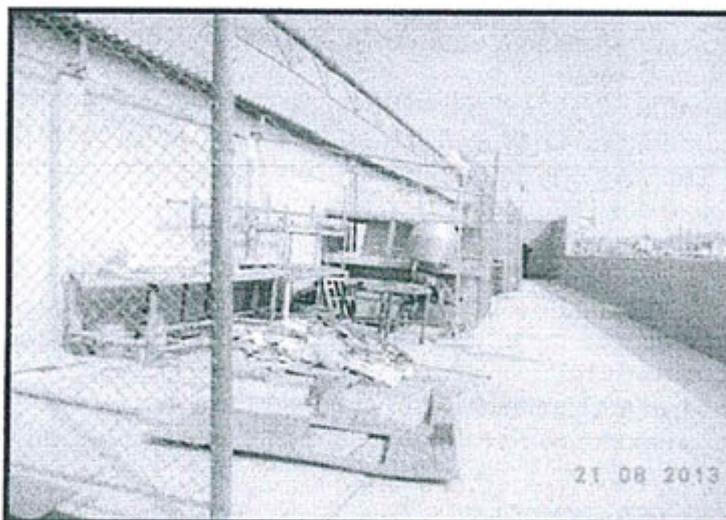
"Fotografía N° 28.- Verificación de la zona de almacenamiento de residuos peligrosos. Toma de datos geo-referenciada".



⁸¹ Folios 312 y 313 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.



"Fotografía N° 29.- Verificación de la zona de almacenamiento de residuos peligrosos."



"Fotografía N° 30.- Almacén central de residuos sólidos peligrosos, se verifica carencia del techado, rotulado y correcto cercado."



156. Respecto al administrado responsable, se aprecia que al momento de la supervisión (21 y 22 de agosto del 2013), la planta de congelado era operada por ROFACSA, por lo que sería el supuesto responsable de este incumplimiento.
157. A su vez, considerando que PESCO MARINE no tenía la posesión ni operaba la planta de congelado, corresponde archivar la imputación N° 10 respecto a dicho administrado.
158. En sus descargos, ROFACSA indicó que en la parte inferior de su establecimiento cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos que se encontraría techado, cercado y rotulado y contaría con las siguientes medidas: largo de 3.88 m, ancho de 3.00 m y altura de 3.08 m.
159. El administrado añade que en dicha área se almacenan los residuos como trapos contaminados con aceite, restos de pintura, envases de R22. A su vez, cuenta con una zona de almacenamiento de materiales en desuso tales como





fierros, neumáticos, etc., conforme se aprecia en las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión.

160. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁸² y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁸³, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
161. Cabe señalar, que ROFACSA no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que en la actualidad cuenta con un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.
162. En el mismo sentido, el administrado tampoco ha presentado medios probatorios que sustenten su afirmación que las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión se referirían a un área de almacenamiento de materia de reúso.
163. Por el contrario, de la revisión del Acta de Supervisión N° 0185-2013, se aprecia que al momento de la supervisión no se evidenció las áreas a que se refiere el administrado, sino únicamente el almacén central de residuos sólidos peligrosos que incumple con las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.
164. Así, las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión muestran una zona de almacenamiento de residuos peligrosos y no algún área de almacenamiento de materiales en desuso.
165. Por tal motivo, lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos no desvirtúa la imputación efectuada por Resolución Subdirectoral N° 1152-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
166. Sin perjuicio de ello, según el Artículo 5° del TUO del RPAS⁸⁴ el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia

⁸² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁸³ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁸⁴ Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable



sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, la eventual subsanación de la conducta infractora en fecha posterior al día de la inspección (21 y 22 de agosto del 2013), no eximiría a ROFACSA de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión.

167. De lo actuado, en el Expediente quedó acreditado que el almacén central de residuos sólidos peligrosos, de la planta de congelado no se encontraba techado, cerrado ni cercado, y careció de rotulado y de contenedores para residuos sólidos peligrosos, incumpliendo las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS. Conducta tipificada como infracción en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ROFACSA, en este extremo.

V.3 Sexta cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra PESCO MARINE, ROFACSA y ASESORUM

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

168. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁵.

169. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

170. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

171. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁸⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
172. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
173. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁸⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
174. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
175. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si los administrados revirtieron o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

176. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de PESCO MARINE, ASESORUM y ROFACSA en la comisión de las siguientes infracciones:



⁸⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

PESCO MARINE:

- (i) No implementó el Plan de Contingencias que forma parte del EIA, toda vez que no habrían capacitado al personal durante el año 2012.
- (ii) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III.

ASESORUM:

- (iii) No implementó el Plan de Contingencias que forma parte del EIA, toda vez que no capacitó al personal ni desarrolló simulacros durante el año 2012.
- (iv) No realizó un (1) monitoreo de efluentes y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al trimestre 2012-IV.
- (v) No realizó un (1) monitoreo de efluentes, correspondiente al trimestre 2013-I.

ROFACSA:

- (i) Implementó una rejilla horizontal en un tamaño distinto al previsto en el compromiso ambiental de su EIA respecto al sistema de tratamiento de efluentes de proceso.
- (ii) Implementó cuatro (4) trampas separadoras de sólidos que no cuentan con mallas ni cumplen las dimensiones previstas en el compromiso ambiental de su EIA respecto al sistema de tratamiento de efluentes de proceso.
- (iii) No contaba con una trampa separadora de sólidos y grasas, en el sistema de tratamiento de efluentes de proceso.
- (iv) No contaba con una (1) caja de registro en el área de recepción, en el sistema de tratamiento de sanguaza.
- (v) Contaba con una canaleta para verter los efluentes de limpieza de equipos y de planta, directamente al cuerpo receptor y sin recibir tratamiento previo, incumpliendo el compromiso ambiental contenido en su EIA.
- (vi) No instaló dos secadores y una (1) chimenea para liberar vapor de agua, como parte del equipamiento de secado según lo establecido en el EIA de la planta de congelado.
- (vii) No implementó el Plan de Contingencias que forma parte del EIA, toda vez que no capacitó al personal durante el año 2013.
- (viii) No realizó un (1) monitoreo de efluentes, correspondiente al trimestre 2013-II.
- (ix) El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta de congelado no se encontraba techado, cerrado ni cercado, y careció de rotulado y de contenedores para residuos sólidos peligrosos, incumpliendo las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.

177. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

178. Al respecto, conforme se ha señalado antes, la planta de congelado se encuentra en posesión de ROFACSA en su calidad de propietario y titular del





derecho administrativo otorgado por PRODUCE⁸⁷; por lo que está en la capacidad de adoptar las acciones correspondientes para mitigar los efectos nocivos de las conductas infractoras detectadas en el presente procedimiento administrativo.

179. Sin embargo, PESCO MARINE y ASESORUM carecen de la posesión de la planta, por lo que tampoco intervienen en la operación de dicha unidad productiva. Por tanto, no resulta viable la aplicación de medida correctiva alguna en los extremos en los cuales se declaró la responsabilidad de dichos administrados.
180. Sin perjuicio de lo señalado, es importante indicar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 96° del RLGP⁸⁸, el nuevo titular del derecho administrativo está obligado a cumplir con la normativa pesquera, así como con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE al anterior titular. En ese sentido, lo señalado en la presente resolución no exime a ROFACSA de su obligación de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental aprobados a Pesco Marine, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización posterior.
181. En consecuencia, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde ordenar a Pesco Marine y Asesorum medidas correctivas.
182. Sin perjuicio de ello, se recomienda a la Dirección de Supervisión la realización de acciones de supervisión en el EIP de ROFACSA, a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales⁸⁹.



⁸⁷ Folio 18 del Expediente.

⁸⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
 En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

⁸⁹ **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD**

Artículo 9°.- De los tipos de supervisión directa

9.1 En función de su alcance, las supervisiones pueden ser:

a) Supervisión regular: Supervisiones programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA, que tienen por objeto verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados.

b) Supervisión especial: Supervisiones no programadas, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:

- (i) Actividades informales o ilegales;
- (ii) Accidentes de carácter ambiental;
- (iii) Denuncias;

(iv) Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual, o que requieran de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas;

(v) Reportes de emergencias formulados por los administrados;

(vi) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia; y

(vii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión, tales como espacios de diálogo.

9.2 En función del lugar donde se realizan, las supervisiones pueden ser:

a) Supervisión en campo: Se efectúan dentro de la unidad fiscalizable o en la respectiva área de influencia. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.





V.3.2. Infracciones detectadas:

- (i) Implementó una rejilla horizontal en un tamaño distinto al previsto en el compromiso ambiental de su EIA respecto al sistema de tratamiento de efluentes de proceso.
- (ii) Implementó cuatro (4) trampas separadoras de sólidos que no cuentan con mallas ni cumplen las dimensiones previstas en el compromiso ambiental de su EIA respecto al sistema de tratamiento de efluentes de proceso.
- (iii) No contaba con una trampa separadora de sólidos y grasas, en el sistema de tratamiento de efluentes de proceso.
- (iv) No contaba con una (1) caja de registro en el área de recepción, en el sistema de tratamiento de sanguaza.
- (v) Contaba con una canaleta para verter los efluentes de limpieza de equipos y de planta, directamente al cuerpo receptor y sin recibir tratamiento previo, incumpliendo el compromiso ambiental contenido en su EIA.

V.3.2.1. Subsanación de la conducta infractora



183. En el Informe N° 013-2016-OEFA/DS⁹⁰ del 25 de enero del 2016 la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. CONCLUSIÓN

(...)

(i) A la fecha no se ha verificado la subsanación de los hallazgos que motivaron las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral N° 1152-2015-OEFA/DFSAI/SDI, debido a que luego del 21 y 22 de agosto del 2013 la planta de congelado de PESCO MARINE S.R.L. y/o INVERSIONES ROFACSA S.A.C. no ha sido materia de supervisión por esta Dirección".

(El énfasis es agregado)

184. De la información remitida por la Dirección de Supervisión se observa que ROFACSA no habría subsanado las conductas infractoras, por lo que corresponde determinar las medidas correctivas a fin de mitigar sus efectos nocivos.



V.3.2.2. Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

185. Los efluentes del proceso productivo y limpieza no tratados son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: (i) sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, (ii) sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y (iii) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad⁹¹.

b) Supervisión documental: Se efectúa un análisis de la información documental de carácter ambiental relacionada con la actividad desarrollada por el administrado. Dicha supervisión no se realiza en la unidad fiscalizable ni en el área de influencia, sino dentro de las instalaciones del OEFA.

⁹⁰ Folio 74 del Expediente.

⁹¹ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>



186. A su vez, la no instalación de los equipos contemplados en dicho instrumento conduce a posibles impactos negativos en el cuerpo marino receptor, como son⁹²:

- **Cambios en las condiciones físicas y químicas del agua de mar:** los cambios físicos producidos en el agua de mar por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben al incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30°C. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos.

Cambios importantes de pH pueden producirse por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).

- **Alteraciones en la diversidad de especies:** La contaminación del mar por alta concentración de materia orgánica se debe al proceso de descomposición de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere del oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo.

Pero este oxígeno procedente de la atmósfera por intercambio de gases es el que se requerido por la flora y fauna del medio marino para subsistir ocasionando que el equilibrio del medio se altere, afectando de modo significativo a la vida acuática.



V.3.2.3. Medida correctiva a aplicar

187. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada.

188. En ese sentido, corresponde ordenar las siguientes medidas de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Incumplió su compromiso ambiental contenido en el EIA respecto al sistema de tratamiento de efluentes de proceso, toda vez que:	Implementar en el sistema de tratamiento de efluentes de proceso, de rejillas metálicas horizontales de 5 mm, cuatro (4) trampas separadoras de sólidos y una (1)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la

⁹² Guía para la Actualización del Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



<p>- Implementó una rejilla horizontal en un tamaño distinto al previsto en el compromiso ambiental de su EIA.</p> <p>- Implementó cuatro (4) trampas separadoras de sólidos que no cuentan con mallas ni cumplen las dimensiones previstas en el compromiso ambiental de su EIA.</p> <p>- No contaba con una trampa separadora de sólidos y grasas, en el sistema de tratamiento de efluentes de proceso.</p>	<p>trampa separadora de sólidos y de grasa, con malla de abertura de 1 mm, conforme a las especificaciones señaladas en el EIA.</p>		<p>implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de los efluentes de proceso generados en la planta de congelado.</p>
<p>No contaba con una (1) caja de registro en el área de recepción, en el sistema de tratamiento de sanguaza.</p>	<p>Implementar una (1) caja de registro, provista de una canastilla o trampa de sólidos, revestida con malla de 1 mm, ubicada en el área de recepción de la materia prima, conforme a lo establecido en el EIA de la planta de congelado.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de la sanguaza generada en la planta de congelado.</p>
<p>Contaba con una canaleta para verter los efluentes de limpieza de equipos y de planta, directamente al cuerpo receptor y sin recibir tratamiento previo, incumpliendo el compromiso ambiental contenido en su EIA.</p>	<p>Implementar un sistema de tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta, el cual debe realizarse en el sistema de tratamiento de los efluentes de proceso, conforme a lo establecido en el EIA de la planta de congelado.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta en el sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado.</p>





	Acreditar el retiro del tubo por el cual se realizaría el vertimiento de los efluentes de limpieza sin tratamiento previo.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite el retiro del tubo.
--	--	--	---

189. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad adaptar las actividades de ROFACSA a fin de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de las medidas correctivas permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
190. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes de proceso, sanguaza y de limpieza en la planta de congelado como las obras civiles, montaje y puesta en marcha.



V.3.3. No instaló dos secadores y una (1) chimenea para liberar vapor de agua, como parte del equipamiento de secado según lo establecido en el EIA de la planta de congelado.

V.3.3.1. Subsanación de la conducta infractora

191. En el Informe N° 013-2016-OEFA/DS⁹³, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. CONCLUSIÓN

(...)

(i) A la fecha no se ha verificado la subsanación de los hallazgos que motivaron las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral N° 1152-2015-OEFA/DFSAI/SDI, debido a que luego del 21 y 22 de agosto del 2013 la planta de congelado de PESCO MARINE S.R.L. y/o INVERSIONES ROFACSA S.A.C. no ha sido materia de supervisión por esta Dirección".

(El énfasis es agregado)

192. De la información remitida por la Dirección de Supervisión se observa que ROFACSA no habría subsanado las conductas infractoras, por lo que corresponde determinar las medidas correctivas a fin de mitigar sus efectos nocivos.

V.3.3.2. Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

193. El inadecuado manejo del proceso de secado de recursos hidrobiológicos puede provocar enfermedades generadas por los vectores sanitarios de importancia epidemiológica, que podrían afectar la salud y vida humana. Es necesario resaltar que la aparición y permanencia de dichos vectores está relacionada en

⁹³ Folio 74 del Expediente.



forma directa con el deficiente manejo las actividades de procesamiento y disposición de recursos y residuos hidrobiológicos.

V.3.3.3. Medida correctiva a aplicar

194. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada.
195. En ese sentido, corresponde ordenar las siguientes medidas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No instaló dos secadores y una (1) chimenea para liberar vapor de agua, como parte del equipamiento de secado según lo establecido en el EIA de la planta de congelado.	Implementar dos (2) secadores y una (1) chimenea para liberar vapor de agua.	En un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de dos (2) secadores y de una (1) chimenea para liberar vapor de agua



196. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de ROFACSA a sus compromisos ambientales. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los posibles efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
197. A fin de fijar un plazo de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la compra del equipo y/o accesorios que forman del sistema, así como la contratación de la empresa y/o personal técnico responsable de la ejecución o mano obra.

V.3.4. No implementó el Plan de Contingencias que forma parte del EIA, toda vez que no capacitó al personal durante el año 2013.

V.3.4.1. Subsanación de la conducta infractora

198. En el Informe N° 013-2016-OEFA/DS⁹⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. CONCLUSIÓN
(...)"

⁹⁴ Folio 74 del Expediente.



(i) A la fecha no se ha verificado la subsanación de los hallazgos que motivaron las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral N° 1152-2015-OEFA/DFSAI/SDI, debido a que luego del 21 y 22 de agosto del 2013 la planta de congelado de PESCO MARINE S.R.L. y/o INVERSIONES ROFACSA S.A.C. no ha sido materia de supervisión por esta Dirección".

(El énfasis es agregado)

199. De la información remitida por la Dirección de Supervisión se observa que ROFACSA no habría subsanado la conducta infractora, por lo que corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar sus efectos nocivos.

V.3.4.2. Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

200. Los planes de contingencia constituyen instrumentos orientados a dar una respuesta rápida, oportuna, adecuada y coordinada -carácter preventivo- ante situaciones de emergencia que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos.

201. A través de los planes de contingencia se establecen responsabilidades y procedimientos de acción inmediata, que deben ser ejecutados por el personal a cargo del control de estos; para ello, dicho personal necesita encontrarse previamente capacitado.



202. El incumplir el compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencia no capacitando a su personal, ocasionaría que no se cuente con procedimientos de acción establecidos y en consecuencia, el personal que labora en el establecimiento industrial pesquero no sabría cómo actuar ante estas situaciones, incrementándose el riesgo de daño potencial al ambiente y el bienestar de las personas.

V.3.4.3. Medida correctiva a aplicar

203. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada.



204. En ese sentido, corresponde ordenar las siguientes medidas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó el Plan de Contingencias que forma parte del EIA, toda vez que no capacitó al personal durante el año 2013.	Capacitar a su personal respecto a los procedimientos que se deben seguir ante la ocurrencia de emergencias o accidentes, conforme a lo señalado en el Plan de Contingencias	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



205. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que el personal que labora en la planta de congelado de Rofacsa se encuentre capacitado en caso de que se suscite alguna emergencia causada por un desastre natural, a fin de salvaguardar la integridad del mismo y un posible daño al medio ambiente.
206. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
207. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁹⁵.

V.3.5. No realizó un (1) monitoreo de efluentes, correspondiente al trimestre 2013 II

V.3.5.1. Subsanación de la conducta infractora

208. En el Informe N° 013-2016-OEFA/DS⁹⁶, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. CONCLUSIÓN

(...)

(i) A la fecha no se ha verificado la subsanación de los hallazgos que motivaron las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral N° 1152-2015-OEFA/DFSAI/SDI, debido a que luego del 21 y 22 de agosto del 2013 la planta de congelado de PESCO MARINE S.R.L. y/o INVERSIONES ROFACSA S.A.C. no ha sido materia de supervisión por esta Dirección".

(El énfasis es agregado)

209. De la información remitida por la Dirección de Supervisión se observa que ROFACSA no habría subsanado la conducta infractora, por lo que corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar sus efectos nocivos.

V.3.5.2. Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

210. La realización del monitoreo de efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
211. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que ROFACSA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los

⁹⁵ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.

⁹⁶ Folio 74 del Expediente.

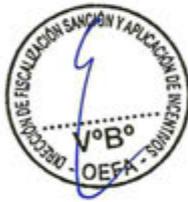


sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.3.5.3. Medida correctiva a aplicar

- 212. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada.
- 213. En ese sentido, corresponde ordenar las siguientes medidas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó un (1) monitoreo de efluentes, correspondiente al trimestre 2013-II.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia ⁹⁷ .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



- 214. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de ROFACSA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



- 215. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

- 216. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁹⁸.

⁹⁷ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁹⁸ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



V.3.6. El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta de congelado no se encontraba techado, cerrado ni cercado, y careció de rotulado y de contenedores para residuos sólidos peligrosos, incumpliendo las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.

V.3.6.1. Subsanación de la conducta infractora

217. En el Informe N° 013-2016-OEFA/DS⁹⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. CONCLUSIÓN

(...)

(i) A la fecha no se ha verificado la subsanación de los hallazgos que motivaron las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral N° 1152-2015-OEFA/DFSAI/SDI, debido a que luego del 21 y 22 de agosto del 2013 la planta de congelado de PESCO MARINE S.R.L. y/o INVERSIONES ROFACSA S.A.C. no ha sido materia de supervisión por esta Dirección".

(El énfasis es agregado)

218. De la información remitida por la Dirección de Supervisión se observa que ROFACSA no habría subsanado la conducta infractora, por lo que corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar sus efectos nocivos.

V.3.6.2. Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

219. Toda instalación de almacenamiento de residuos peligrosos debe estar cercada, cerrada, techada y señalizado para impedir y garantizar que personal no autorizado transite por dicha área, puesto que la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras áreas no acondicionadas podría generar posibles focos de contaminación.

220. Por lo tanto, la falta de un almacén con dichas características podría generar un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, considerando la peligrosidad y naturaleza de los residuos.

V.3.6.3. Medida correctiva a aplicar

221. De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 013-2016-OEFA/DS¹⁰⁰ del 25 de enero del 2016, no se acredita la subsanación de la conducta infractora por parte de Rofacsa, en ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

⁹⁹ Folio 74 del Expediente.

¹⁰⁰ Informe N° 013-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

2. Teniendo en cuenta lo solicitado en el documento de la referencia, indicamos que la Dirección de Supervisión no cuenta con documentos aprobados tales como adendas de Estudio de Impacto Ambiental, entre otros, que modifiquen los compromisos ambientales a que se refieren las imputaciones consignadas en la Resolución Subdirectoral N° 1152-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Asimismo, es pertinente precisar que, luego del 21 y 22 de agosto del 2013 la planta de congelado del administrado no ha sido materia de supervisión por esta Dirección, en tal sentido, a la fecha no se ha verificado la subsanación de los hallazgos que motivaron las imputaciones realizadas en la citada Resolución Subdirectoral. Folio 74 del Expediente.



Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta de congelado no se encontraba techado, cerrado ni cercado, y careció de rotulado y de contenedores para residuos sólidos peligrosos, incumpliendo las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.	Implementar un almacén central para el acopio de residuos peligrosos que cuente con las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS (cerrado, cercado, techado, señalizado, etc.).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) donde se detalle las acciones implementadas en el almacén central de acopio de residuos sólidos peligrosos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

222. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de ROFACSA a las normas legales vigentes, a efectos de que realice una adecuada gestión y manejo de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en el RLGRS. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

223. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia el tiempo que requiere el administrado para realizar las obras civiles¹⁰¹ a efectos de adecuar su almacén central de residuos sólidos a lo establecido en el RLGRS; es decir, que se encuentre cerrado y cercado.

224. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

225. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

¹⁰¹ Se consideró el tiempo para gestionar los trabajos de obras civiles, que incluyen la compra de materiales a utilizar para el cercado, la contratación o disposición de personal a encargarse en la construcción de paredes, rejas u otros, la realización del cercado del almacén y su acondicionamiento con las señalizaciones de acuerdo a la LGRS y su reglamento.



país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INVERSIONES ROFACSA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-3	<p>Incumplió su compromiso ambiental contenido en el EIA respecto al sistema de tratamiento de efluentes de proceso, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Implementó una rejilla horizontal en un tamaño distinto al previsto en el compromiso ambiental de su EIA. - Implementó cuatro (4) trampas separadoras de sólidos que no cuentan con mallas ni cumplen las dimensiones previstas en el compromiso ambiental de su EIA. - No contaba con una trampa separadora de sólidos y grasas, en el sistema de tratamiento de efluentes de proceso. 	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>
4	<p>No contaba con una (1) caja de registro en el área de recepción, en el sistema de tratamiento de sanguaza.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>
5	<p>Contaba con una canaleta para verter los efluentes de limpieza de equipos y de planta, directamente al cuerpo receptor y sin recibir tratamiento previo, incumpliendo el compromiso ambiental contenido en su EIA.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>
6-7	<p>No instaló dos secadores y una (1) chimenea para liberar vapor de agua, como parte del equipamiento de secado según lo establecido en el EIA de la planta de congelado.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>
9	<p>No implementó el Plan de Contingencias que forma parte del EIA, toda vez que no capacitó al personal durante el año 2013.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>
10	<p>El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta de congelado no se encontraba techado, cerrado ni cercado, y careció de rotulado y de contenedores para residuos sólidos peligrosos, incumpliendo las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.</p>	<p>Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo normativo.</p>



20	No realizó un (1) monitoreo de efluentes, correspondiente al trimestre 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
----	---	---

Artículo 2.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESCO MARINE S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
8	No implementó el Plan de Contingencias que forma parte del EIA, toda vez que no capacitó al personal durante el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
11-13	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
15-17	No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 3.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ASESORUM CONSULTORES S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
8	No implementó el Plan de Contingencias que forma parte del EIA, toda vez que no capacitó al personal ni desarrolló simulacros durante el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
14	No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
18	No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al trimestre 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
19	No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2013-I, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto



de Impacto Ambiental.	Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
-----------------------	---

Artículo 4.- Ordenar a INVERSIONES ROFACSA S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	<p>Incumplió su compromiso ambiental contenido en el EIA respecto al sistema de tratamiento de efluentes de proceso, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Implementó una rejilla horizontal en un tamaño distinto al previsto en el compromiso ambiental de su EIA. - Implementó cuatro (4) trampas separadoras de sólidos que no cuentan con mallas ni cumplen las dimensiones previstas en el compromiso ambiental de su EIA. - No contaba con una trampa separadora de sólidos y grasas, en el sistema de tratamiento de efluentes de proceso. 	<p>Implementar en el sistema de tratamiento de efluentes de proceso, de rejillas metálicas horizontales de 5 mm, cuatro (4) trampas separadoras de sólidos y una (1) trampa separadora de sólidos y de grasa, con malla de abertura de 1 mm, conforme a las especificaciones señaladas en el EIA.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de los efluentes de proceso generados en la planta de congelado.</p>
4	<p>No contaba con una (1) caja de registro en el área de recepción, en el sistema de tratamiento de sanguaza.</p>	<p>Implementar una (1) caja de registro, provista de una canastilla o trampa de sólidos, revestida con malla de 1 mm, ubicada en el área de recepción de la materia prima, conforme a lo establecido en el EIA de la planta de</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la</p>



		congelado.		instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de la sanguaza generada en la planta de congelado.
5	Contaba con una canaleta para verter los efluentes de limpieza de equipos y de planta, directamente al cuerpo receptor y sin recibir tratamiento previo, incumpliendo el compromiso ambiental contenido en su EIA.	Implementar un sistema de tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta, el cual debe realizarse en el sistema de tratamiento de los efluentes de proceso, conforme a lo establecido en el EIA de la planta de congelado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta en el sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado.
		Acreditar el retiro del tubo por el cual se realizaría el vertimiento de los efluentes de limpieza sin tratamiento previo.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite el retiro del tubo.
6-7	No instaló dos secadores y una (1) chimenea para liberar vapor de agua, como parte del equipamiento de secado según lo establecido en el EIA de la planta de congelado.	Implementar dos (2) secadores y una (1) chimenea para liberar vapor de agua.	En un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación,





				implementación y operatividad de dos (2) secadores y de una (1) chimenea para liberar vapor de agua
9	No implementó el Plan de Contingencias que forma parte del EIA, toda vez que no capacitó al personal durante el año 2013.	Capacitar a su personal respecto a los procedimientos que se deben seguir ante la ocurrencia de emergencias o accidentes, conforme a lo señalado en el Plan de Contingencias	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
10	El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta de congelado no se encontraba techado, cerrado ni cercado, y careció de rotulado y de contenedores para residuos sólidos peligrosos, incumpliendo las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.	Implementar un almacén central para el acopio de residuos peligrosos que cuente con las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS (cerrado, cercado, techado, señalizado, etc.).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) donde se detalle las acciones implementadas en el almacén central de acopio de residuos sólidos peligrosos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
20	No realizó un (1) monitoreo de efluentes, correspondiente al trimestre 2013-II.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los





		que acredite conocimiento de la materia ¹⁰² .		certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
--	--	--	--	--

Artículo 6.- Informar a INVERSIONES ROFACSA S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 6º.- Informar a INVERSIONES ROFACSA S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 7.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra PESCO MARINE S.A.C. respecto de las imputaciones N° 8, 11 al 13 y 15 al 17, así como contra ASESORUM CONSULTORES S.R.L. respecto de las imputaciones N° 8, 14, 18 y 19 señaladas en los Artículos 2 y 3, conforme a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra INVERSIONES ROFACSA S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

Conducta infractora
No habría cumplido su compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no habría capacitado a su personal ni habrían desarrollado simulacros durante el año 2012.
No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2013-I, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.

¹⁰² La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



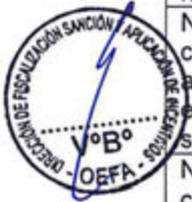
No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 9°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PESCO MARINE S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

Conducta infractora
No habría implementado el sistema de tratamiento de efluentes del proceso según el EIA de su Planta de Congelado, toda vez que se contaría con una rejilla horizontal de un tamaño distinto al previsto en el Estudio de Impacto Ambiental, las cuatro (4) trampas separadoras de sólidos no contarían con mallas ni cumplen las dimensiones establecidas, y no se contaría con una (1) trampa separadora de sólidos y grasas.
No habría implementado un sistema de tratamiento de sanguaza según el Estudio de Impacto Ambiental de su Planta de Congelado, toda vez que no se contaría con una (1) caja de registro en el área de recepción.
No habría implementado el sistema de tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta según el Estudio de Impacto Ambiental de su Planta de Congelado, toda vez que contaría con una canaleta para verter directamente dichos efluentes al mar sin recibir tratamiento alguno.
No habría implementado un equipamiento de secado según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado, toda vez que no habrían instalado dos (2) secadores y una (1) chimenea para liberar vapor de agua.
No habría cumplido su compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no habría capacitado al personal ni habrían desarrollado simulacros durante el año 2013.
No habría implementado un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, según las condiciones señaladas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, pues el área de almacenamiento no se encuentra techada, cerrada ni cercada, carece de rotulado y de contenedores para los residuos sólidos peligrosos.
No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al trimestre 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
No habría presentado cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 10.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ASESORUM CONSULTORES S.R.L. con relación a las siguientes infracciones:

Conducta infractora
No habría cumplido su compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no habría capacitado al personal ni habrían desarrollado simulacros durante el año 2013.
No habría presentado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.
No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al trimestre 2012-IV, según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.
No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.
No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.





Artículo 11.- Informar a INVERSIONES ROFACSA S.A.C., PESCO MARINE S.A.C. y ASESORUM CONSULTORES S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁰³.

Artículo 12.- Informar a INVERSIONES ROFACSA S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 13.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


Eliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁰³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.